

**UNIVERSIDAD SAN PEDRO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**  
**PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**



**“LA VALORACIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA LA  
INDEMNIZACIÓN DEL ARTICULO 345-A DEL CÓDIGO CIVIL  
EN EL DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE  
HECHO”**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO  
PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTORA:**

Zaira del Pilar Julca Paredes

**ASESOR:**

Hugo Bravo Abanto

**Código ORCID N° 0000-0002-9809-3369**

**Trujillo - Perú**

**2022**

## PALABRA CLAVE

Tema:	“Indemnización”
Especialidad:	Civil

Theme:	“Compensation”
Specialty:	Civil



**USP**  
UNIVERSIDAD SAN PEDRO

VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN

## CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El que suscribe, Vicerrector de Investigación de la Universidad San Pedro:

### HACE CONSTAR

Que, de la revisión del trabajo titulado "LA VALORACIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA LA INDEMNIZACIÓN DEL ARTICULO 345-A DEL CÓDIGO CIVIL EN EL DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO" del (a) estudiante: **JULCA PAREDES ZAIRA DEL PILAR**, identificado(a) con Código N° **1311200034**, se ha verificado un porcentaje de similitud del **29%**, el cual se encuentra dentro del parámetro establecido por la Universidad San Pedro mediante resolución de Consejo Universitario N° 5037-2019-USP/CU para la obtención de grados y títulos académicos de pre y posgrado, así como proyectos de investigación anual Docente.

Se expide la presente constancia para los fines pertinentes.

Chimbote, 19 de octubre de 2023

UNIVERSIDAD SAN PEDRO  
VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN  
  
DR. JAVIER MARTÍNEZ CARRIÓN  
VICERRECTOR



NOTA: Este documento carece de valor si no tiene adjunta el reporte del Software TURNITIN.

## DEDICATORIA

*A Dios por ser quien siempre me guía por el camino correcto; a mi familia que siempre me motivó a cumplir este gran reto y a mis queridos hijos que son mi razón de lucha cada día que me permite avanzar un peldaño más en el logro de tan noble y muy justa profesión del abogado.*

## AGRADECIMIENTO

*A mis queridos docentes de pregrado,  
que habiendo impartido sus conocimientos  
en mi formación profesional permitiendo  
crecer con ímpetu ese interés de ser cada  
día mejor profesionalmente y representar  
dignamente en nuestra sociedad.*

## ÍNDICE GENERAL

PALABRA CLAVE .....	2
CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD.....	3
DEDICATORIA.....	4
AGRADECIMIENTO .....	5
ÍNDICE GENERAL.....	6
RESUMEN .....	7
CAPÍTULO I DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	8
CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO.....	10
ANÁLISIS DEL PROBLEMA.....	36
CAPITULO III LEGISLACIÓN NACIONAL .....	39
CAPITULO IV JURISPRUDENCIAS O PRECEDENTES VINCULANTES O PLENOS JURISDICCIONALES .....	42
CAPITULO V DERECHO COMPARADO.....	44
CAPITULO VI ANÁLISIS DEL CASO.....	46
CONCLUSIONES .....	59
RECOMENDACIONES .....	61
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	62
ANEXOS .....	65

## RESUMEN

El presente trabajo de suficiencia tiene como objetivo principal investigar sobre la importancia de indemnizar al cónyuge que resulta más perjudicado debido a la separación de hecho, por la trasgresión patrimonial y el fracaso al proyecto de vida, optando por la causal de violencia familiar para llegar al divorcio; para dicho estudio se tuvo en consideración el Expediente no. 02477-2012- 0-1601-JR-FC-04, acerca de divorcio por la causal de separación de hecho y otros; las sentencias de primera y segunda instancia emitida por el juez del 4to Juzgado Civil y la Tercera Sala Civil, ambos de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; y, siendo que a través del análisis efectuado a dicho expediente, se tuvo en cuenta los hechos narrados por los actores, los puntos controvertidos fijados y la valoración de medios probatorios, emitiendo su pronunciamiento el juzgador de primera instancia y CONFIRMADO por el ad quem.

Se identificó que el demandante interpuso demanda de divorcio basándose en la causal de separación de hecho, con el fin de que sea exonerado de la pensión alimenticia para su cónyuge e indemnización por daño moral, ascendiente a diez mil nuevos soles; sin embargo, la verdadera razón de la separación fue la relación extramarital del cónyuge; debido a que, al valorarse el acta de nacimiento del hijo extramatrimonial, la niña fue procreada dentro del periodo en que se encontraba casado con la demandada y que por tanto, el actor violentó la fe conyugal que el matrimonio impone; por lo que, resultó entonces evidente que el daño emocional a la demandada se generó al truncarse su expectativa matrimonial. En consecuencia, la demandada se constituye como la cónyuge más perjudicada; ordenándose al demandante que pague quince mil nuevos soles (S/ 15,000.00); confirmándose el mandato mediante sentencia de vista. En los procesos como el presente caso se debe tener en consideración los criterios referidos en el III Pleno Casatorio Civil, para verificar si es posible o no otorgar la indemnización al cónyuge perjudicado.

# **CAPÍTULO I**

## **DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA**

### **1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA**

En nuestro país, en los distintos niveles del Poder Judicial, existe una suma excesiva de demandas de divorcio por separación de hecho; correspondiendo al magistrado valorar debidamente la existencia de violencia familiar para conceder la indemnización establecida en el artículo 345°-A del texto civil en adelante el código civil o C.C.

En ese orden de ideas, nuestra investigación se centra en la pretensión de divorcio por separación de hecho y otros, recaída en el expediente N° 02477-2012-0-1601-JR-FC-04, la misma que ha sido tramitado ante la Tercera Sala lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, ubicada en el distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad; en el que el colegiado emitió pronunciamiento respecto a la Sentencia Judicial de Primera Instancia.

Por lo señalado anteriormente, el objetivo principal del presente trabajo es el analizar el controvertido derecho del cónyuge que resulta más perjudicado, a efectos de indemnizar a quien corresponda; identificando una característica presente en muchas parejas, quienes manifiestan una antesala de violencia familiar como preámbulo del divorcio.

La causal de separación de hecho fue agregada el 07 de julio de 2001 en nuestro ordenamiento civil, a través de la Ley N° 27495; configurándose con el resquebrajamiento de la vida marital por el plazo determinado por la ley. No obstante, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del citado texto normativo, permite analizar las causas que originasen la separación; exceptuando el cese de la coexistencia de los cónyuges, justificada por cuestiones de naturaleza laboral.

En nuestro ordenamiento jurídico, la causal materia de análisis mantiene naturaleza no inculpatoria; de modo que cualquier cónyuge, culpable o no de la separación, puede demandar el divorcio aun existiendo acuerdo para el apartamiento. Consecuentemente, se determina la indemnización o adjudicación de los bienes que constituyen el patrimonio social en beneficio del cónyuge afectado.

La referida indemnización comprenderá el menoscabo patrimonial, además el posible perjuicio moral ocasionado al afectarse el proyecto de vida. Cabe mencionar que, si bien la causal tiene como fundamento un criterio objetivo en el cual la culpabilidad, no importa, por lo que resulta indispensable acudir a elementos de la culpa o el dolo; con la intención de reconocer efectivamente al lesionado.

En el presente caso, se ha identificado que el demandante interpone demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, a fin de que sea exonerado de la pensión alimenticia para su cónyuge y la indemnización por daño moral, ascendiente a diez mil nuevos soles; sin embargo, la razón de la separación fue la relación extramarital que sostenía el cónyuge; puesto que, al valorarse el acta de nacimiento del hijo extramatrimonial, la niña fue procreada dentro del periodo en que se encontraba casado con la demandada y que, por tanto, el actor violentó la fe conyugal que el matrimonio impone.

Resulta entonces evidente que el daño emocional a la demandada se generó al truncarse su expectativa matrimonial. En consecuencia, la demandada se constituye como la cónyuge más perjudicada; debiendo, además, recurrir a la vía judicial por una pensión alimenticia a su favor. Así, se ordenó al demandante que pague quince mil nuevos soles (S/ 15,000.00); confirmándose el mandato mediante sentencia de vista. Por tanto, la valoración del Juez al momento de sentenciar fue la correcta.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **SUBCAPÍTULO I**

#### **EL MATRIMONIO**

##### **1. CONCEPTO DEL MATRIMONIO**

Desde una perspectiva etimológica, el término matrimonio deriva de los aforismos latinos *matris* (madre) y de *monium* (cargo o gravamen): oficio o cargo de madre, (conceptodefinicion.de, 2017).

**En el derecho Romano**, se concibe al matrimonio como el nexo entre el hombre y la mujer para toda la vida, comunicación del derecho divino y humano (Derecho Romano Blog, 2017).

Podemos afirmar entonces que el término matrimonio describe la institucionalización de aquellos lazos que tienen como sustento una unión intersexual, formalizada ante la ley. (TTica, 2017)

**EMILIO VALVERDE**, se refiere que esta institución se particulariza por su unidad expresada en la forma monogámica, en la dirección del hogar atribuida al marido, y al sometimiento de diversos fines a uno superior y unitario por la duración, la cual es consustancial a la vida misma de la asociación del casamiento y que se propone en función a la protección a los hijos, y por la legalidad, en tanto que esta ley establece, un régimen jurídico invariable para los consortes. (Olazabal, 2017).

El matrimonio en el Primer Código Civil peruano tenía una concepción conservadora, propia de la época, señalando que es "*la unión perpetua del*

*hombre y de la mujer en una sociedad legítima, para hacer vida en común, concurriendo a la conservación de la especie humana*". Posteriormente, el texto sustantivo de 1936 omitió dar una definición legal, encargándose de tal labor interpretativa a la doctrina y la jurisprudencia. Finalmente, el texto civil actual a través del artículo 234º, define el matrimonio de la siguiente manera: *"El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida en común"*.

, *concurriendo a la conservación de la especie humana*". Posteriormente, el texto sustantivo de 1936 omitió dar una definición legal, encargándose de tal labor interpretativa a la doctrina y la jurisprudencia. Finalmente, el texto civil actual a través del artículo 234º, define el matrimonio de la siguiente manera: *"El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida en común"*.

## SUBCAPÍTULO II

### EL DIVORCIO

#### 1. CONCEPTO

El divorcio se entiende, a la vez, como la **separación de cuerpos** y la **disolución del nexo marital**, pudiendo distinguirse de entre estas figuras los calificativos de **relativo** y **absoluto**, existiendo una distinción básica; puesto que, en la primera, el deterioro del vínculo marital no permite aún a los esposos la constitución de un hogar diferente, mientras que en la segunda el nexo se encuentra totalmente destruido, facultando a cualquiera de los cónyuges para contraer nuevas nupcias.

Esta diferencia se encuentra revestida de una trascendencia relevante, pues pone en juego el equilibrio de una de las instituciones base en que se funda la sociedad civil. (Chavez H. C., Derecho Familiar Peruano, 98)

Por otra parte, *divortium* deriva del aforismo latino *divertere*, el cual significa “*irse cada uno por su lado*”. Adquiere esta denominación de la separación de voluntades de la pareja, diferentes a las que mantenían cuando contrajeron nupcias. Por su parte, Planiol y Ripert, sostienen que el divorcio es el resquebrajamiento en vida de aquel matrimonio válido entre dos esposos. Difiere, asimismo, de la separación de cuerpos; pues esta última únicamente debilita los vínculos conyugales, sin configurar el resquebrajamiento final. (S. M. A., 2017)

#### 2. NATURALEZA JURÍDICA

##### 2.1. TESIS DIVORCISTA

Aquella que considera el divorcio un “*mal necesario*”, la cual se encuentra fundamentada en las siguientes doctrinas:

**A.- Doctrina del divorcio-repudio:** Reconoce al divorcio como manifestación de derecho de uno de los consortes, específicamente del hombre, para separar y proscribir a la esposa del hogar conyugal; en la mayoría de veces, sin necesidad de explicar los motivos.

**B.- Doctrina del divorcio-sanción:** Entiende al divorcio como una pena o sanción que debe recibir el cónyuge infractor, es decir, quien ha generado razones debidamente fundamentados para la ruptura del nexo matrimonial; fundamentándose en la falta continua de los deberes maritales.

Consecuentemente, implica la pérdida de la patria potestad, la imposición de una obligación alimentaria, así como la pérdida de derecho sobre los gananciales, y la vocación hereditaria, entre otras disposiciones. (Andía, 2002)

**C.- Doctrina del divorcio-remedio:** El magistrado únicamente se circunscribe a corroborar la separación de cuerpos de los esposos, sin que circunsbre la tipificación de conductas imputables a uno u otro. En este caso, el divorcio no implica una sanción, sino la solución para el lazo marital que se haya dividido de forma definitivo, situación en la cual no se ve reflejada los fines del matrimonio. El divorcio no pretende reprimir el nexo marital, ni su finalidad; sino que declara la existencia de una situación fáctica de impedimento matrimonial preexistente. (Lozano E. E., 2017).

**Concretamente, la separación de hecho de los cónyuges, verificada, corrobora la ruptura del nexo conyugal;**

**independientemente de cuál de los esposos demande el divorcio o cuál lo motivó.**

Sobre el particular, **SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, refiere que

*“el hecho de que uno de los esposos acuda ante la debida instancia jurídica accionado contra el otro, revela la ausencia de cariño o afecto marital, siendo causa suficiente para justificar la separación judicial o el divorcio”* (2017).

Cabe precisar que, clasificar el divorcio-remedio en:

- A) Divorcio-remedio restringido:** cuando la ley restrinja, bajo enunciados específicos, la situación objetiva que lo configure.
- B) Divorcio-remedio extensivo:** comprende la existencia de una causal descrita expresamente por el legislador (*numerus clausus*) o refiere a una situación compleja de ruptura matrimonial que debe presentarse a calificación judicial (*numerus apertus*).

Cabe precisar que, el **divorcio-remedio** puede ser declarado a pedido de cualquiera de los cónyuges o, incluso, ambos; sin atender a causal inculpatoria alguna. (yancce, 2017)

**Sobre lo acotado España**, a raíz de la promulgación de la Ley no. 15/2005, la cual modificó el Código Civil en aspectos de separación y divorcio, se suprimieron las causales de divorcio-sanción, prefiriéndose el divorcio-remedio; de tal forma que puede declararse sin la necesidad de argumentar una causal, ni demostrar la separación previa. Puede solicitarse por ambos

cónyuges o solo uno, con la aprobación del otro; sin que deba mediar la comisión de hechos contrarios a la norma.

### **3. CLASES DE DIVORCIO**

Existen diversos tipos de divorcio:

#### **3.1. DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO**

**Se configura** cuando, aunque no exista un conflicto, los cónyuges llegan al acuerdo de extinguir su vida marital. En estos supuestos, se dispone un procedimiento ágil y flexible referido por la ley : el sumarísimo.

#### **3.2. DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO**

Casos donde la pareja ya no hace vida en común; siendo que no comparten habitación o vivienda por un plazo mayor a 2 años (Art. 333°, inc. 12 del C.C.).

#### **3.3. DIVORCIO POR CAUSAL**

Es la clase de divorcio más generalizada; sin embargo, también la que presenta mayores conflictos genera entre los esposos. Se presume que un divorcio es por causal, ya que deben concurrir los supuestos de hecho establecidos por la ley (Art. 333° C.C.); de tal forma que existe un derecho favorable para el cónyuge afectado. Requiere una verdadera batalla judicial, pues se trata de probar la presencia del hecho constitutivo. Por ese motivo, la normativa procesal prevé el proceso de conocimiento, una vía procedimental. (Castillo, 2008)

### SUBCAPÍTULO III

## LA VIOLENCIA FAMILIAR Y LA SEPARACIÓN DE HECHO COMO CAUSALES DE DIVORCIO

#### 1. LAS CAUSALES DE DIVORCIO ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO CIVIL

En el ordenamiento jurídico considera los motivos para el divorcio, las mismas previstas para la separación de cuerpos; que se hayan en el artículo 333°.

**El artículo 349.-** Causales de divorcio. prescribe:

*“Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el artículo 333<sup>a</sup>, incisos del 1 al 13.*

- 1. El adulterio.*
- 2. La violencia física o psicológica, que el Juez apreciará según las circunstancias.*
- 3. El atentado contra la vida del cónyuge.*
- 4. La injuria grave, que haga insoportable la vida en común.*
- 5. El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo.*
- 6. La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.*
- 7. El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el artículo 347°.*
- 8. La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio.*
- 9. La homosexualidad sobreviviente al matrimonio.*
- 10. La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.*
- 11. La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial.*
- 12. La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los*

***cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335º.***

***13. La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio”.***

**En el presente trabajo nos enfocaremos exclusivamente en el Artículo 333º del Código Civil, específicamente, en el inciso 12. No obstante, precedente a la causal precitada, es preciso considerar los alcances sobre la violencia familiar que afecta la parte física y psicológica del ser humano; por cuanto gran número de procesos judiciales de divorcio en el Perú, como se puede apreciar en el expediente N° 02477-2012-0-1601-JR-FC-04 que motiva el presente trabajo. Las parejas muestran una antesala de daño que se va causando progresivamente a uno de los cónyuges o mutuamente, entre ambos cónyuges, que concluye con el divorcio”.**

## **2. LA VIOLENCIA FAMILIAR COMO CAUSAL DE DIVORCIO**

El sujeto es también un bien jurídico amparado por la legislación peruana; cuyo resguardo inicia con su concepción. Los aspectos tutelados de la persona en este caso son: la vida, la integridad corporal, la psiquis, la identidad, la imagen, la honra, la privacidad, la vida en relación, la proyección futura, la libertad de conciencia y el trato igualitario.

### **2.1. LA VIOLENCIA FAMILIAR**

*Podemos referirnos sobre la violencia domestica como "una forma de relación o interacción disfuncional en la familia que genera daño a la persona. Se califica por la existencia de una desigualdad de poder entre sus miembros, donde el que tiene el poder lo usa en forma irracional mediante acciones u omisiones físicas, psíquicas y/o emocionales que se dan en forma crónica, permanente o periódica. Lo que altera el equilibrio y armonía de la familia y perjudica el bienestar,*

*la integridad física y psicológica; la dignidad, la libertad y el derecho al pleno desarrollo de los miembros de la familia." (S. V. C., 2017)*

## **2.2. LA VIOLENCIA FAMILIAR Y EL DAÑO A LA PERSONA**

En el desarrollo existencial del ser humano es el relacionado con su destino. Tanto el daño psicológico, como a su salud, presentan consecuencias que pueden generar repercusiones negativas. Sin embargo, el mayor daño que se le puede ocasionar es aquel que incida en su proyecto de vida (S. V. C., 2017). En efecto, perjudicar el desarrollo de vida, en este caso implica dañar la naturaleza de la persona humana.

Este perjuicio, posee dos dimensiones: es dañar la esencia misma del ser humano.

- a) El daño somático**, consiste en la reducción de la integridad física del sujeto. (Poder Judicial, 2017).
- b) El daño psicológico** referente a la modificación del aparato psíquico, consecuencia de un trauma. (Poder Judicial, 2017).

La violencia psicológica habitualmente es más perjudicial que la misma violencia física, porque resulta la amenaza suspendida sobre la víctima; que desconoce la forma de maltrato que va a recibir. En la situación de los intervinientes maritales, muchas veces la violencia termina con el matrimonio, por motivos de agresión física y/o psicológica (art. 333°, inc. 2) o causal de separación de hecho (art. 333°, inc. 12).

La detección del maltrato psicológico es compleja y se manifiesta mediante insultos, expresiones humillantes, entre otros perjuicios, que dificultan el desenvolvimiento adecuado del individuo. La violencia física crea traumatismo o una lesión de manera inmediata.

La violencia psicológica, acompañada o no de violencia física, actúa a lo largo del tiempo. Es un perjuicio que crece y se consolida. Cuanto más tiempo persista, mayor será el daño. Partiendo de aquí, ZAVALA DE GONZÁLES considera que el daño psicológico debe establecerse como un tipo de lesión funcional a la persona; que genera efectos irreparables. (Gutierrez, 2017)

Para DARAY, el daño psicológico es un daño permanente del equilibrio psíquico preexistente; ocasionado por múltiples razones, que genera modificaciones en la personalidad de la víctima y culminan en alteraciones de diversas dimensiones en el área afectiva, volitiva e ideativa, siendo las que determinan su interacción con el medio. (Gutierrez, La violencia psicologica , 2017)

Por su parte, TKACZUK refiere que el daño psicológico se puede manifestar en un nivel consciente o inconsciente, pero siempre produce modificaciones en la conducta y repercusiones en las esferas emocional, cognitiva y relacional; de forma que, por la calidad o cantidad de los acontecimientos, son experimentados como un acontecimiento traumático que desborda la tolerancia de la víctima. De esta manera, se produce un quiebre en su equilibrio homeostático, resultando que el mínimo desajuste en su sistema defensivo adaptativo sería suficiente para generar un perjuicio a su salud.

El autor considera que el daño psíquico es resultado de un evento que deteriora la estructura vital y usualmente acarrea trastornos y consecuencias patógenas en la organización psíquica. Puede manifestarse como el efecto de un lento y persistente proceso de erosión, que perjudica la estructura física y psíquica y puede ser devastador. (Gutierrez, Violencia Psicologica, 2017)

### **3. DISPOSITIVOS LEGALES EN MATERIA PENAL DE PROTECCIÓN FRENTE A LA VIOLENCIA FAMILIAR**

Con el Decreto Legislativo no. 1323, se modificaron varios artículos del Código Penal con la finalidad sancionar a los agresores que ejercían violencia familiar en nuestro país:

- **Artículo 46°.** Circunstancias de atenuación y agravación.
- **Artículo 108°-B.** Femicidio.
- **Artículo 121°.** Lesiones graves.
- **Artículo 121°-B.** Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.
- **Artículo 122°.** Lesiones leves.
- **Artículo 124°-B.** Del daño psíquico y la afectación psicológica, cognitiva o conductual.
- **Artículo 168°.** Atentado contra la libertad de trabajo y asociación.
- **Artículo 208°.** Excusa absolutoria. Exención de Pena.
- **Artículo 323°.** Discriminación e incitación a la discriminación.
- **Artículo 442°.** Maltrato.

**Artículo 3°.** **Modificación del artículo 8° de la Ley no. 30364** – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

**Artículo 8°.** **Tipos de violencia.**

#### **OPINIÓN:**

Es sumamente relevante que los jueces consideren la violencia familiar que pudiera padecer el cónyuge más perjudicado, previamente, y que fue motivo para que exista una separación de hecho y posteriormente la separación marital; conforme el artículo 4º del texto constitucional, sobre protección de la familia, así como el Artículo 233º del código sustantivo sobre lo que viene a ser la regulación jurídica de la familia, por motivo de que los agresores resultan vulnerando un Derecho Constitucional.

#### **4. DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO INCORPORACIÓN DE LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO EN NUESTRO SISTEMA CIVIL**

Esta causal fue integrada en el código civil, por medio de la Ley no. 27495; emitida el 07 de julio del 2001, tras múltiples debates y anteproyectos.

##### **4.1. PROYECTO DE LEY:**

**En el año 2000** fueron presentados siete Proyectos, referentes esta causal: los Proyectos de Ley no. 154/2000-CR, 171/2000-CR, 278/2000-CR, 555/2000-CR, 565/2000-CR, 655/2000-CR y 795/2000-CR; que, mediante una serie de propuestas, se inclinaban a castigar el incumplimiento al deber de cohabitación.

Con fecha 28 de diciembre del 2000, el Congreso, a través de su Comisión de Justicia, emitió un Dictamen Final basado en los proyectos señalados; siendo elevado al Pleno del Congreso. Durante este debate, se llegó a un consenso y se formuló un texto único en el que fue puesto a elección por los Congresistas y aprobado en forma mayoritaria.

##### **4.2. PUBLICACIÓN Y VIGENCIA DE LA LEY 27495**

El escrito del Texto Sustitutorio de la Comisión de Justicia aceptada fue enviado al presidente Paniagua, que no cumplió con el plazo para su promulgación; por lo que, en cumplimiento de los artículos 108° del texto constitucional y 80° del Reglamento del Congreso, el Congreso la promulgó y publicó en **“El Peruano”** el 07 de julio de 2001, con el actual párrafo del inciso 12° del artículo 333° del código civil ya citado.

Además, se insertó un artículo en el código civil (345°-A) con el objetivo de considerar una formalidad particular para el origen de las

pretensiones: cumplir con sus obligaciones alimentarias o cualquier otra pactada por los cónyuges.

Mediante la citada norma se anticipó la probabilidad de solicitar una indemnización que beneficie a quien fue perjudicado, pudiendo decidirse la asignación prioritaria del total del patrimonio que constituyese el régimen matrimonial, independiente de la posibilidad de otorgar una manutención; siendo aplicables lo dispuesto en los artículos 323°, 324°, 342°, 343°, 351° y 352° del mencionado cuerpo normativo, en beneficio del consorte más afectado por la separación.

El legislador consideró la posibilidad de invocar la causal aún para separaciones al instante de la puesta en marcha de la ley. En ese sentido, si los cónyuges, al inicio de entrada en vigor de la ley, cumplían el plazo establecido podían demandar mediante dicha causal.

#### **4.3. DEFINICIONES DE CAUSAL DE LA SEPARACIÓN DE HECHO**

*“La separación de hecho se da cuando los cónyuges, sin previa decisión jurisdiccional, rompen el deber de cohabitación de forma permanente, sin que causa justificada de manera alguna imponga tal separación, sea por voluntad de uno o de ambos esposos”.* (Alessio, 2017)

La separación de hecho parte de la decisión de alguno de los esposos, de forma intencional y con inequívoca voluntad de mantener el estado de anormalidad marital. Rompe la institución matrimonial y evita su funcionamiento regular mediante el deterioro de los vínculos que la ley prevé y que los cónyuges se encuentran obligados a cumplir. (Matamala, 1999)

#### **4.4. CONCEPTO DE LA SEPARACIÓN DE HECHO**

La separación de hecho se configura mediante el rompimiento de uno de los elementos que constituye el matrimonio: la vida común en el hogar conyugal. En cuanto a su fundamento, esta causal forma parte de la doctrina del divorcio remedio, cuyo fin es intentar resolver el conflicto conyugal. (Briceño, 2017)

El colegiado supremo, en repetidas ocasiones en la doctrina jurisprudencial como en las Casaciones no. 0207-2010-Lima; no. 1120-2002-Puno y no. 01215, ha señalado que esta causal como: *“(...) la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos”*.

#### **4.5. NATURALEZA JURÍDICA.**

Se sustenta por la comprobación del finiquito de la convivencia marital por el plazo determinado en la legislación. No obstante, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley no. 27495 acepta de manera implícita el análisis de las causas que produjesen esta separación; regulando, además, que no se puede considerar el cese de la cohabitación que obedezca a motivos laborales.

Asimismo, el artículo 345°-A del citado del marco legal, agregando al resarcimiento de daños, refiere la asignación prioritaria del patrimonio del matrimonio de bienes mancomunados en beneficio de la parte más perjudicada con la desunión. En dichas circunstancias, el magistrado necesita considerar los acontecimientos la separación; analizando aspectos de carácter subjetivo inculpatario, únicamente con el fin de establecer el otorgamiento o no de la indemnización y el monto resarcitorio.

**TANTALEAN** discrepa respecto de la naturaleza jurídica de la separación de hecho, como manifestación del divorcio remedio, manifestando que *“se trata de un supuesto de divorcio sanción, porque si no hubiera responsable no se podría establecer una indemnización, ni la pérdida de gananciales, ni la de los derechos hereditarios”*. (2013)

#### **4.6. LO QUE IMPLICA EL DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO**

La causal involucra la violación del deber de convivencia sin vínculos maritales legales; en otras palabras, los cónyuges abandonan la vida en común por un tiempo ininterrumpido no menor de 2 años ni mayor de 4, solo si tuvieran hijos menores de edad.

La demanda puede ser presentada por alguno de los contrayentes, ya sea por petición de una de las partes o es él, el causante de la separación; en otras palabras, la parte que abandono la casa conyugal. En estas situaciones, resulta irrelevante conocer el motivo de la separación; lo que importa es la interrupción permanente de la cohabitación, quedando demostrado que el matrimonio ha fracasado.

Esta causal se constituye por acontecimientos concretos: en un plazo extensivo no se realizó vida en común y de manera ininterrumpida. En caso del alejamiento del hogar marital por cuestiones de trabajo, este no podrá ser alegado; en los casos donde la pareja respete sus responsabilidades alimentarias, entre otras pactadas. Para demandar por separación de hecho, el esposo o la esposa está obligado a tener conforme sus deberes de manutención al día.

El magistrado, por ordenanza legal, debe distinguir al cónyuge más afectado para así poder concederle su protección. Es necesario entonces la invocación, el debate probatorio, el contradictorio y la

existencia de congruencia, para determinar cómo el cónyuge fue el perjudicado.

Un punto a considerar es que no resulta necesario coincidir con el demandante, pudiendo ser o no el cónyuge abandonado. No existirá cónyuge perjudicado si se ha configurado un mutuo acuerdo. La reparación al cónyuge afectado agrega al daño moral irrogado, psicológico y físico, el haber perjudicado el proyecto personal de vida y el patrimonial.

#### **4.7. ELEMENTOS/REQUISITOS CONFIGURATIVOS DE LA CAUSAL**

Tres son los elementos que configuran la causal, de acuerdo con la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley no. 27495:

##### **4.7.1. ELEMENTO MATERIAL**

Se constituye por la separación de cuerpos. Sin embargo, podría no configurarse por diversos motivos, principalmente de contenido económico. Los cónyuges pueden encontrarse obligados a domiciliar en el mismo bien inmueble; no obstante, mantienen su renuencia al consumir la vida en común. En tal sentido, dicha causal debe ser entendida como “*no habitar bajo un mismo techo*”, al contrario de la total negativa de cumplir con los deberes conyugales.

##### **4.7.2. ELEMENTO PSICOLÓGICO**

Al no existir una manifestación de voluntad de los cónyuges, se manifiesta esta figura para reanudar la vida en común (*animus separationis*). En esa orientación, son equiparables a este elemento cuando se genere, por ejemplo, por cuestiones laborales o situaciones impuestas que resulten imposible de

eludir; tales como la detención judicial o el supuesto en que uno de los cónyuges viaje al extranjero.

No obstante, culminada la circunstancia justificatoria, el consorte se encuentra obligado a regresar a la casa conyugal. De no hacerlo, entonces sí se configuraría la causal de separación de hecho. Plácido manifiesta que la Disposición Transitoria debe entenderse concordadamente con el artículo 289° del C.C, considerando los supuestos en que ampara la suspensión de la cohabitación y que requiere el traslado del cónyuge fuera del domicilio, ya sea por motivos de trabajo, estudio, enfermedad, accidente, entre otros.

#### **4.7.3. ELEMENTO TEMPORAL**

Se desarrolla por la corroboración de la existencia de un plazo reducido de separación entre los esposos: dos años, si no hubiera hijos menores de edad, y cuatro, si los hubiere.

La ley no prevé que pueda adicionarse plazos independientes, en caso se configure solución de continuidad en el transcurso del tiempo; sin embargo, considerando que se habla de un estado en que se quiebra la cohabitación de forma permanente, es lógico que estemos frente a un plazo corrido. Para la invocación de este supuesto no se prescribe plazo de caducidad, de acuerdo a con lo estipulado en el artículo 339° del C.C, hallándose expedita la posibilidad de accionar en tanto subsistan los hechos que lo fundamentan. (El Peruano, 2011)

## **5. EFECTOS LEGALES.**

Los efectos que genere el divorcio se producirán una vez expedida la sentencia judicial:

### **5.1. DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL**

Como consecuencia de las causales de divorcio establecidas, tiene como objeto la disolución del vínculo del matrimonio.

Se extingue todo deber moral y obligación que provenga del matrimonio; como el de cohabitar o de asistirse mutuamente y ser fieles.

Se incorpora también la extinción del derecho de la mujer divorciada a usar el apellido de su esposo (establecido en el artículo 24° del texto civil). Empero, este supuesto de separación de hecho, trae consecuencias; ya que no estamos ante una causal inculpatoria que sea de naturaleza gravosa o de sanción para aquel cónyuge infractor.

No se trata de un perdón a quien ocasionó la falta que provocara el divorcio:

*“(...) por cuanto de no ser así solo se trataría de que una de las partes haga que la culpa recaiga en la otra. La respuesta contraria obligaría al otro consorte al divorcio, permitiendo al cónyuge que ocasionó el rompimiento del deber matrimonial la obtención de liberarse de la mayoría de obligaciones sea como pareja o dentro de la familia”.*

### **5.2. ASPECTO ECONÓMICO DEL CÓNYUGE DESPUÉS DE DECLARASE EL DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO**

Tenemos como segunda consecuencia que, al declararse el divorcio por separación de hecho, se vincula el aspecto económico del cónyuge; pudiendo causarle inestabilidad, así como la de los infantes.

Se presentan dos situaciones:

- 1° El deber de indemnizar por daños, comprendiendo el daño a la persona; es decir, la parte perjudicada puede solicitar la adjudicación preferente de los bienes que conforman el patrimonio de los aún esposos.** Este punto, será tratado más adelante para un mayor análisis.
- 2° Además, como segundo punto, se encuentra la pensión de alimentos que de ser el caso se le debería conceder; de manera independiente a la indemnización o adjudicación preferente de bienes. Esta pensión de alimentos será fijada a favor de uno de los cónyuges o de sus hijos.** Por ende, es de aplicación inminente al divorcio, una vez que se ha declarado, el cese de las obligaciones alimenticias entre los consortes; según el parágrafo primero del artículo 350° del texto civil.

Sobre lo establecido en el artículo 342 se debe aplicar en razón: *“El juez señala en la sentencia la pensión alimenticia que los padres o uno de ellos debe abonar a los hijos, así como la que el marido debe pagar a la mujer o viceversa”*. (El Peruano, 2011)

### **5.3. OTROS EFECTOS O CONSECUENCIAS QUE PROVENGAN DEL DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO**

- a) Una vez declarado el divorcio mediante sentencia judicial, habrá fenecido la sociedad de gananciales; en consecuencia, se repartirán de manera equitativa los bienes que se hayan obtenido dentro del vínculo matrimonial, conforme se encuentra establecido en el artículo 323° del acotado cuerpo legal. Pero, el artículo 324°

de ese mismo cuerpo legal dispone, cuando uno de los esposos resulta culpable perderá el derecho a gananciales en proporción a la duración del plazo que estuviesen separados.

- b) En conclusión, el cónyuge que sea encontrado culpable no tendrá derecho a recibir gananciales, como señala el artículo 352° del texto civil.
- c) Al darse la separación entre los cónyuges, se pierde el derecho a herencia.
- d) En caso existan infantes, frente la causal de separación de hecho, el cónyuge perjudicado suele tener preferencia para mantener la tenencia o a discrecionalidad del Juez; por el bien de estos y en principio del interés superior del niño. Incluso si fuere perjudicial conceder la tenencia a uno de los aún esposos o, en su defecto, designar una tercera persona.

Respecto a su designación, se encuentra delimitada por un orden, como abuelos, hermanos e inclusive tíos. Hay supuestos en que la culpa es de los dos esposos; donde es usual que, siendo varones, el Juez creará conveniente estén al cuidado del padre; pero en los casos de mujercitas se determinará que se encuentren al cuidado de la mamá.

### **5.3.1. SOBRE RESPONSABILIDAD**

Resulta importante precisar qué tipo de responsabilidad se configura en una causal de separación de hecho. De modo que se tiene que vincular la causal con la responsabilidad plasmada en el Código Civil, para ser exacto la extracontractual; encontrándose subordinada a los elementos que determinan la

responsabilidad, teniendo: la antijuridicidad, el daño, la relación causal y los criterios de imputación bajo la denominación del factor de atribución. La doctrina jurisprudencial ha dispuesto, sin embargo, respecto de la indemnización que no requiere se configuren todos los elementos de la responsabilidad civil común mencionados anteriormente.

Respecto al cuarto elemento, no resulta necesario establecer los criterios de imputación o factor de atribución, refiriéndonos en un sentido estricto meramente, ni el comportamiento antijurídico. Esto es así, puesto que debe concurrir lo que es por un lado un detrimento económico y por el otro el daño personal ocasionado. En conclusión, el dolo o la culpa no configuran condición sin la cual no se pueda invocar el supuesto de separación de hecho para determinar la interposición de una indemnización (Cas. N° 2602-2010-Arequipa). (Briceño, Separación de Hecho y divorcio, 2017)

Muchos autores a nivel nacional han considerado de algún modo que estos daños, que derivan de los vínculos familiares, no resultan dentro de lo que conocemos como responsabilidad extracontractual regulada en el Código Civil; porque no se cumple con todos los elementos de juicio como el comportamiento dañoso o antijurídico, el daño sea su tipo, además de la relación de causalidad y criterios de imputación o factor de atribución. Configurándose como un supuesto de **responsabilidad civil en la familia**, el daño debe de ser el factor común denominador por parte de cualquier cónyuge en el ámbito familiar. (Briceño, Separación de Hecho y Divorcio, 2017).

## **SUB CAPITULO IV**

### **INDEMNIZACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES EN EL DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO**

#### **1. PRECISIONES**

Es necesario precisar que no interesa el dolo o la culpa para interponer una demanda de divorcio por separación de hecho, bajo esa perspectiva, cualquiera de los intervinientes en la unión marital, tiene la legitimidad para la desvinculación matrimonial; (y pese a que ambos cónyuges hayan acordado voluntariamente a separarse). Sin embargo, puede consignarse como fundamento con la finalidad de obtener un mayor monto respecto a una posible indemnización.

Por ende, debe precisarse que no estamos ante un divorcio-sanción, sino frente a un divorcio-remedio.

#### **2. LA INDEMNIZACIÓN EN LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

##### **2.1. CONCEPTO**

Todo se resume a una compensación económica, producto del rompimiento del vínculo conyugal, a favor de la parte que resultó más perjudicada por inestabilidad generada por este rompimiento en el aspecto económico.

Por tanto, en los casos de indemnización, y si es necesario, retención de bienes, debe entenderse que se ha ocasionado no solamente un menoscabo patrimonial, sino además como un daño extrapatrimonial que abarca afecciones a la persona y la moral.

## **2.2. INDEMNIZACIÓN Y DAÑOS PERSONALES**

Tomando en cuenta los fines a lo que se pretende llegar, es necesario detallar lo siguiente:

- a)** Los perjuicios originados con el solo hecho de la separación previo a que se inicie la demanda por causal.
- b)** Perjuicios ocasionados post demanda una vez declarado el divorcio estando en nueva situación de hecho aparentemente perjudicial.

**Dentro del primer supuesto**, se tendría en consideración:

- El perjuicio a nivel psicoemocional.
- La tenencia y custodia de hecho de los hijos menores de edad. (Herrera, 2008)
- Cuando se llegue a realizar la demanda respecto a la ejecución del deber de alimentos, entre otros.

**Dentro del segundo supuesto**, una vez obtenida sentencia firme que declara el divorcio, el cónyuge que haya resultado perjudicado:

- Dejar de percibir pensiones o,
- Los seguros que resultaba beneficiada o,
- Rentas cuyo requisito sea siempre y cuando el matrimonio se encuentre vigente, entre otros.

En esa misma línea, el desequilibrio económico debe ser evidente, estableciéndose una relación entre la situación material de uno con la del otro y, a su vez, comparando su estado económico dentro del matrimonio y posterior al divorcio.

**En el código civil, se pueden apreciar dos artículos, el 345-A y 351, facultados para poder accionar con una indemnización en casos de lesiones hacia el carácter personal, la persona o la moral.**

**Los artículos 345-A y 351 comprendidos del Código Civil, facultan a poder accionar indemnización por daño sea personal o directamente a la persona o moral.**

### **2.3. EL DAÑO A LA PERSONA**

Se encuentra considerada toda lesión, menoscabo, afectación a un derecho propio de la persona.

Como señala **Fernández Sessarego**, aun cuando la doctrina se encuentre de acuerdo sobre si este daño es amplio, abarcando todos los aspectos de la compleja personalidad humana, se distingue los diferentes conceptos de los **daños a la persona, el daño biológico del daño a la salud.**

- **EL DAÑO BIOLÓGICO**, refiere el daño estático directamente a la persona y refiere objetivamente a la lesión generada en cuanto a la integridad psicofísica de la persona perjudicada por el daño. (Pizarro Ramón, 2004).
- **EL DAÑO A LA SALUD**, refiere a toda característica progresiva del daño, adicionando una inclusión de diversas lesiones a otros tantos conceptos sobre el daño a la vida de vinculación (privada la persona de realizar o ejercer sus actividades cotidianas), el perjuicio de la afectación (el menoscabo de carácter subjetivo experimentado por un grupo de sujetos en relación con la víctima, ya sea en decesos, o incluso lesiones de sus parientes), el agravio sexual, el perjuicio estético, las lesiones psíquicas.

Autores, como **FERNÁNDEZ SESSAREGO**, afirman que el denominado **daño al “proyecto de vida”** se encontraría integrado dentro de aquel conocido como daño a la persona; resultando el daño más grave sobre la persona, pues el proyecto de vida se sustenta en la libertad personal. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2017)

No obstante, **OSTERLING** señala que, el Código Civil de no resulta sistemático al emplear el concepto de daño moral; puesto que, a veces, es utilizado como sinónimo del daño a la persona, muchas otras veces más limitado y específico e, incluso, diferenciándolo de la afección a la persona.

**Por su parte, FERNÁNDEZ SESSAREGO**, refiere que el daño moral mantiene dos implicancias, uno como daño a la persona y la segunda, en una relación de género- especie. **En sentido amplio, hay confusión respecto al daño a la persona puesto que indica una afectación sobre los derechos de la personalidad y otra, más común en nuestro medio, que la limita a una dimensión afectiva, al dolor o al sufrimiento que siente uno.**

**Existen dos clases de daños extrapatrimoniales que deben ser considerados. En primer lugar, tenemos los daños dirigidos a la persona, y los otros, a la moral.**

**FERNÁNDEZ**, indica que *“el daño a la persona es producido por una lesión o menoscabo de la integridad psicosomática, provocándose daños no patrimoniales que inciden sobre el individuo”*. (Briceño D. G., 2017)

**CÁRDENAS**, postula que resulta mejor respecto al daño a la persona denominarlo como *“daño subjetivo”*, llamada como *“daño a la persona”* o *“daño personal”* y de otras denominaciones, que resultan cortas para incluir todos los casos que pudieran configurarla. (Quiroz, 1994)

Llamada también para otros autores bajo las denominaciones como la de *“daño moral”* o daño a la persona por lo que se diferencia debido

a que son independientes, referido al daño de persona refiere sobre el proyecto de vida que tenga una persona, y otra muy distinta la afectación a nivel sentimental". (Espinoza Espinoza, 2003)

## **SUBCAPÍTULO V**

### **ANÁLISIS DEL PROBLEMA**

#### **1. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES**

##### **1.1. PRINCIPIO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA**

Nuestra Constitución Política, mediante su artículo 139°.3, establece un derecho que posee toda persona; en el cual se contienen un conjunto significativo de derechos, como: de acceder al proceso judicial, mediante la acción, en busca del reconocimiento de una pretensión, el derecho a una resolución debidamente fundamentada, en términos jurídicos, el derecho a impugnar y a la doble instancia, el derecho al recurso extraordinario de casación y a la ejecución de las sentencias.

En suma, una tutela jurisdiccional efectiva se manifiesta cuando la persona acuda a una entidad en busca de protección y pueda gozar de las garantías mínimas que permitan por parte del Juez una decisión justa.

##### **1.1.1. DERECHOS QUE INTEGRAN LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA**

- **El derecho de libre acceso a la jurisdicción.** Consistente en el derecho a acudir al órgano jurisdiccional en búsqueda de reconocimiento de sus derechos, ejerciendo su derecho de acción siempre y cuando no haya prescrito o caducado.
  
- **El derecho de libre acceso al proceso en las instancias reconocidas.** – Se refiere la posibilidad de acceder tanto a los recursos como a las instancias respectivas previamente prescritas normativamente. No se limita únicamente al derecho de acceder a la pluralidad de instancias, sino como

el derecho a poder emplear recursos hasta agotar las instancias y lograr obtener una sentencia favorable, siempre que sea acorde a derecho.

- **El derecho a obtener una sentencia sustentada jurídicamente, que haga fenecer el proceso.** - Los derechos de entrada sin restricciones a la jurisdicción y al proceso se encuentran en concordancia, en cuanto a su relación con la tutela judicial efectiva.
  
- **El derecho a la efectividad de la tutela judicial.** – También percibido como el derecho a que se ejecuten las sentencias o cualquier otra resolución judicial, con mayor razón cuando se trata de una sentencia a favor.

## **1.2. PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO**

Se encuentra establecido a través del artículo 139° de la Carta Magna y regula: *“principios y derechos de la función jurisdiccional”*: se debe de respetar el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva sea por competencia, decisiones o garantías propias de las partes en el proceso.

*“Sobre el Debido Proceso hace referencia al derecho que poseen los ciudadanos a que el cauce seguido, o el instrumento utilizado para ello, reúnan los requisitos necesarios y garantías insoslayables que lo hagan merecedor de credibilidad social”*. (ROSAS YATACO, 2009, pág. 190)

**En el presente caso, se ha respetado el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, el juez ha dictaminado correctamente dentro de los plazos establecidos; del cual, se precisa que el demandante**

**interpone demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, a fin de que sea exonerado de la pensión alimenticia para su cónyuge y la indemnización por daño moral, ascendiente a diez mil nuevos soles; al valorarse todos los medios de prueba, el juez identificó que el verdadero motivo de la separación fue la relación extramatrimonial que sostenía el cónyuge; siendo que uno de los medios de prueba valoradas fue el acta de nacimiento del hijo extramatrimonial, la niña fue procreada dentro del periodo en que se encontraba casado con la demandada y que, por tanto, el actor violentó la fe conyugal que el matrimonio impone, resultando entonces evidente que el daño emocional a la demandada se generó al truncarse su expectativa matrimonial, por tanto la demandada se constituye como la cónyuge más perjudicada; debiendo, además, recurrir a la vía judicial por una pensión alimenticia a su favor. Así, se ordenó al demandante que pague quince mil nuevos soles (S/ 15,000.00); confirmándose el mandato mediante sentencia de vista.**

Se concluye que los asuntos establecidos en el III Pleno Casatorio Civil, son fundamentales para verificar si es posible o no otorgar la indemnización al cónyuge más afectado.

En relación con la valoración del Juez al momento de sentenciar no se evidenció problema ya que identificó correctamente al aún esposo más agraviado en el caso presentado; por cuanto, si cumplía con los requerimientos predispuestos en el artículo 345-A del código civil y teniendo en cuenta las reglas establecidas en el III Pleno Casatorio Civil, dispuso que a la demandada se le otorgue la suma de S/. 15,000.00 soles por concepto de indemnización, siendo la Tercera Sala Especializada de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, quien resolvió el recurso de apelación por el motivo del monto indemnizatorio establecido por el *a quo*.

## **CAPITULO III**

### **LEGISLACIÓN NACIONAL**

#### **1. BASE LEGAL DE LA LEGISLACIÓN PERUANA**

##### **1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

En el artículo 2 inciso 1 **de la Constitución Política del Perú de 1993**, recoge lo que conocemos como el libre desarrollo de la personalidad la cual significa que una persona goza de los derechos personalísimos como a vivir, a tener una identidad, su derecho a lo moral, incluso en lo psíquico y físico, también a su bienestar y libre desarrollo de su personalidad.

Con su práctica o ejercicio, se lleva a cabo el matrimonio como una institución dotada de constitucionalidad que ofrece, adicionalmente, uno de los organismos fundamentales de la sociedad, siendo la denominada familia. En ese sentido, toda persona dotada de autonomía es libre de decidir cuándo prefiere contraer matrimonio.

Asimismo, en su CAPÍTULO II referido a **LOS DERECHOS SOCIALES Y ECONÓMICOS** - Protección a la familia, prescribe lo siguiente:

**El artículo 4:** *“Sobre la Promoción del matrimonio: Dentro del artículo 4 de lo señalado, existe reconocimiento e importancia también al ser brindados y dotado de protección a la familia y a su vez promoviendo la institución del matrimonio. Todo respecto al matrimonio además de ser reconocido, posee instituciones, conceptos, clases y causales para el rompimiento de esta, todo válidamente por estar conforme a Ley”.*

## **1.2. DE LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO CIVIL**

- Artículo 233°. Familia definida jurídicamente.
- Artículo 234°. El matrimonio consiste en la unión voluntariamente concertada por pareja de sexo opuesto legalmente con capacidad para ella.
- Artículo 333° inc. 1 -12.- De las causales de divorcio excepto la separación convencional.
- Artículo 333° inc. 2.- Como segunda causal Violencia Física y Psicológica.
- Artículo 333° inciso 12.- Que establece la Separación de Hecho.
- Artículo 334°. Los cónyuges son los titulares del matrimonio.
- Artículo 345°-A. Respecto a la causal de separación de hecho precisa una indemnización por daños y perjuicio.
- Artículo 348°. Que prescribe que el divorcio por causal persigue la ruptura del vínculo del matrimonio.
- Artículo 349°. Se puede invocar cualquiera de las 12 causales reguladas en el código.
- Artículo 350°. Que establece los aspectos negativos de la figura del divorcio.

## **1.3. DE LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL**

- Artículo 480°. Según el presente artículo sobre las 12 causales de divorcio establecidas por el Art. 333° del C.C sujetas al trámite de un proceso vía conocimiento.
- Artículo 481°. Establece que actúa como parte el Ministerio Público
- Artículo 483°. Que establece: *“excepto que haya una sentencia judicial declarada firme, a la pretensión principal del divorcio, se acumulan también a ésta, las pretensiones sobre los alimentos, también tenencia, liquidación de sociedad conyugal, agregando además que las pretensiones de naturaleza accesoria que*

*estuvieran en calidad de consentida una sentencia judicial, pueden acumularse y proporcionar su variación”.*

- **Artículo 573. Aplicación supletoria:** Estas se encuentran sujetas al trámite de un proceso sumario.
- **Artículo 580. Divorcio:** En el art. 354 del C.C., mediante solicitud posterior a los 2 meses de notificada con la sentencia que declara la separación entre los esposos, tal solicitud consiste en disolver el vínculo matrimonial.
- **Artículo 680. Administración de los bienes conyugales en casos de separación o divorcio.** El Juez es aquél que los puede separar fijando a cada uno domicilios separados.

#### **1.4. DE LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL**

- Artículo 46. Circunstancias de atenuación y agravación.
- Artículo 108-B. Femicidio.
- Artículo 121. Lesiones graves.
- Artículo 121-B. Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.
- Artículo 122. Lesiones leves.
- Artículo 124-B. Del daño psíquico y la afectación psicológica, cognitiva o conductual.
- Artículo 168. Atentado contra la libertad de trabajo y asociación.
- Artículo 208. Excusa absolutoria. Exención de Pena.
- Artículo 323. Discriminación e incitación a la discriminación.
- Artículo 442.- Maltrato.

#### **1.5. DE LA LEY 30364**

- **En su Artículo 3.** En lo que respecta a la modificación del artículo 8 de la Ley N° 30364 vigente.

## **CAPITULO IV**

### **JURISPRUDENCIAS O PRECEDENTES VINCULANTES O PLENOS JURISDICCIONALES**

#### **1. ASPECTOS PREVIOS**

Una de las fuentes principales del Derecho es la jurisprudencia, caracterizándose por tener un contenido análogo. Esto es, ha servido como sustento para desarrollar funciones recreadoras y de renovación para el contenido jurídico dentro del marco de la ley; las cuales han sido de vitalidad, específicamente dentro del Derecho de Familia y a la institución del “*Divorcio*”. (Matamala, Divorcio y Jurisprudencia en el Perú, 1999)

De lo expuesto, a continuación, recapitularemos las principales casaciones que fueron objeto de análisis en su momento y que, actualmente son consideradas, como base de consulta jurídica para casos determinados.

#### **2. CASACIÓN NO. 4664-2010 PUNO**

A inicios del 2011, se llevó a cabo el Tercer Pleno Casatorio como consecuencia de la Casación no. 4664-2010; el cual versaba sobre la posible indemnización por daños y perjuicios a uno de los cónyuges. Tal es así que, en la primera y segunda instancia, determinaron el nacimiento de una indemnización por parte del demandante a favor del demandado.

En ese sentido, los *amicus curiae* llegaron a la una serie de conclusiones. En ese sentido, en la cuarta conclusión, los especialistas manifestaron que los jueces, de oficio o a pedido de parte, deberán calcular el monto de la indemnización que corresponda en favor del cónyuge afectado. Para ello, deberán tener en cuenta, entre otros criterios, los siguientes: El daño a la persona, el daño moral, de ordenar la adjudicación preferente de bienes

de la sociedad conyugal. Todo lo anterior, sin perjuicio de la pensión de alimentos, derechos hereditarios y demás.

De la misma forma, se tomó como referencia que:

***“5. Para que proceda el reconocimiento judicial de los derechos reconocidos por el artículo 345-A del Código Civil la actuación de oficio o el pedido de parte podrán ser formulados en cualquier estado del proceso (...)”*** (Precedente vinculante quinto)

### **3. CASACIÓN NO. 606-2003 AREQUIPA**

El objeto de análisis en la presente casación fue la determinación del bien inmueble en beneficio de uno de los esposos que resulte afectado; en este supuesto, la parte demandada. Los jueces supremos determinaron lo posterior:

***“El juez verá por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder...”*** (Cas. nro. 606-2003-Arequipa, f, j. 4).

## CAPITULO V

### DERECHO COMPARADO

#### 1. FRANCIA

País europeo que regula la *prestation compensatoire*; con fin en la compensación por rupturas matrimoniales; figura que guarda similitud con la regulada en nuestro ordenamiento jurídico. Es así que se mantiene el deber de socorro como la obligación alimentaria.

#### 2. ITALIA

De igual manera, la legislación italiana regula la figura *assegno per divorzio*. Lo que implica, deben ser los mismos contrayentes quienes soliciten la nulidad del matrimonio y estando la indemnización constantemente en beneficio del cónyuge que celebró el matrimonio de buena fe.

#### 3. ESPAÑA

El C.C. de este país norma la figura de la “*pensión compensatoria*”, que se ha conceptualizado como:

***“aquella prestación satisfecha normalmente en forma de renta periódica, que la Ley atribuye, al margen de toda culpabilidad, al cónyuge que con posterioridad a la sentencia de separación o divorcio se encuentre –debido a determinadas circunstancias, ya sean personales o configuradoras de la vida matrimonial en una situación económica desfavorable en relación con la mantenida por el otro esposo y con la disfrutada durante el matrimonio y dirigida fundamentalmente a restablecer el equilibrio entre las condiciones materiales de los esposos, roto con la cesación de la vida conyugal”.*** (Poder Judicial, 2017)

#### 4. LATINOAMÉRICA

Por otra parte, en los países sudamericanos, se advierte lo siguiente:

- **En el código civil de Guatemala de 1963**, se reconoce la figura del divorcio como acuerdo voluntario de los cónyuges a través de razones justificadas.
- **En el código civil argentino de 1869**, en principio la figura del divorcio no se encontraba regulada. Esto cambió con la presidencia de Perón, quien instituyó la figura del divorcio vincular.

## **CAPITULO VI**

### **ANÁLISIS DEL CASO**

#### **1. DATOS DEL EXPEDIENTE**

<b>EXPEDIENTE</b>	02477-2012-0-1601-JR-FC-04
<b>JUEZ</b>	GUILLERMO ALARCO GIL
<b>ESPECIALISTA LEGAL</b>	NELLY LAVADO HUARCAYA
<b>DEMANDANTE</b>	GUADIAMOS MENDOZA GILBERT ELVIS
<b>DEMANDADO</b>	BARRIGA ROSAZZA LUCIANA JACQUELINE
<b>MATERIA</b>	DIVORCIO POR CAUSAL
<b>VÍA PROCEDIMENTAL</b>	CONOCIMIENTO

#### **2. ACERCA DE LA DEMANDA**

##### **2.1. PETITORIO**

A folios 112-138, Don Gilbert Elvis Guadamos Mendoza, (en adelante el demandante), formula demanda de divorcio por motivo de separación de hecho y otros, contra su cónyuge, doña Luciana Jacqueline Barriga Rosazza, como parte demandada; a fin de que sea exonerado de la pensión alimenticia para su cónyuge y la indemnización por daño moral, ascendiente a diez mil nuevos soles.

##### **2.2. SOBRE LOS HECHOS**

El demandante señala que, en fecha de 29 de noviembre de 1986, celebró nupcias con su aún cónyuge ante la Municipalidad Provincial de Trujillo y, producto de aquella relación, tuvieron a sus vástagos: Diego Alonso y Paolo Mariano Guadamos Barriga. Cuando se interpuso la demanda de divorcio, sus hijos ya tenían la mayoría de edad.

Asimismo, afirma que vivieron en armonía los doce primeros años de vida matrimonial en el domicilio urb. 03 de octubre, manzana E, lote no. 04 del distrito Casagrande; sin embargo, de un momento a otro la

demandada empezó a tener una actitud negativa contra el demandante. Consecuencia de lo sucedido, se separaron definitivamente desde el 01 de diciembre de 1998, siendo dicha decisión acuerdo de ambos contrayentes; quedándose la demandada con sus hijos y cumpliendo el demandante con sus obligaciones de padre, en un inicio directamente y posteriormente mediante descuento de su remuneración por orden del Juzgado de Paz Letrado de Chocope (Exp. 479-2008), estando al día en los pagos de alimentos en beneficio de la demandada (10% de remuneración hasta mayo de 2012 y a partir de junio de 2012, el 30%).

### **2.3. DE LA DENUNCIA POR VIOLENCIA FAMILIAR**

A partir del proceso interpuesto por el Ministerio Público, el demandante sostiene que esta causal se originó contra las partes procesales; la cual fue tramitada ante el juzgado de familia (Expediente judicial no. 1017-2008); siendo declarada consentida la demanda con fecha 09 de julio 2009.

A efecto de ello, el suscrito ha señalado que la demandada percibe una remuneración de S/. 860.00 nuevos soles, pues ella labora en el INEI.

Por otro lado, el accionante acredita que la demandada rompió las ventanas de su domicilio, ubicado en la Avenida Santa no. 357, Urb. El Molino; donde residía con su conviviente, doña Adriana Sonia Benites Santos, habiendo iniciado su relación a inicios del 2008 y concibiendo a una niña.

Señala también, que el mal carácter de la demandada se debe a las reiteradas veces que visita los casinos (tragamonedas) y, además,

refiere que la demandada lo ha difamado, como a su conviviente, a través de la red social Facebook.

Habiendo cumplido con los requerimientos señalados en el código procesal civil, el juez de primera de instancia admitió a trámite la demanda (Fs. 139-140).

### **3. DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

#### **3.1. CONTESTACIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO**

El Ministerio Publico se apersona al proceso y contesta la misma. Razón por la cual el magistrado dispone en la Resolución N° 2, la cual corre a folio 149, que esta ha sido contestada por el representante de dicha entidad.

#### **3.2. CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA DEMANDADA**

A folios 173-181, la demanda contesta la demanda alegando que, hasta el año 1998, vivió con el demandante en Casa Grande, en casa de sus padres y, posteriormente, ambos optaron por vivir en Cajamarca; a raíz de que el demandante empezó a laborar en EsSalud hasta el año 2000, fecha en que lo destituyeron de su trabajo. Consecuencia a esto, se decidió que el demandante viaje a Japón para trabajar y seguir asistiendo a su familia; en tanto la demandada seguía el juicio de reposición laboral de su cónyuge.

Alega que, al ganar el proceso a favor de su pareja y ante la crisis de Japón en aquellos años, a través de un préstamo el cónyuge retornó al Perú en el año 2007; viviendo nuevamente en Casa Grande. Refiere también que se mudaron nuevamente a Cajamarca, en una casa ubicada en Nicolás Rebaza no. 365 hasta febrero del año 2009 y volvían a Casa Grande los fines de semana para ver a sus hijos.

En ese periodo de tiempo surgieron desavenencias, como en toda pareja, motivándose la interposición de denuncias mutuas; que luego eran perdonadas, no implicando una separación definitiva. Indicó la demandada no ser asidua en los casinos, pues era una forma de distracción e iniciada con la compañía de su esposo. No obstante, señala que el demandante ha sido quien, sin razón alguna, empezó a variar su comportamiento; llegando al extremo de maltratarla física y psicológicamente.

Afirma que, con fecha 01 de diciembre de 1998, el demandante salió de la casa con la finalidad de calmar las cosas, ya que la violencia familiar era reiterada; pero solo por un determinado tiempo y que acudía con una pensión para su familia; siendo la demanda de alimentos interpuesta por exigencia del demandante.

Respecto de la violencia familiar, la demandada ha acreditado que fue recíproca y que datan de cuatro años atrás. Prueba también que su condición laboral en INEI es por contrato, debiendo tener en cuenta su edad y su estado emocional como consecuencia de los problemas con su esposo.

Teniendo en cuenta lo afirmado precedente, y habiendo cumplido con los requisitos establecidos por ley, el juez de primera instancia declaró POR CONTESTADA LA DEMANDA, conforme a lo señalado en la Resolución N° 03 del referido expediente (Ver f. 182).

#### **4. SANEAMIENTO PROCESAL**

Teniendo en cuenta una serie de actos procesales que fueron necesarios realizar previamente, mediante Resolución N° 11, se dispuso declarar el saneamiento procesal del presente caso, conforme corre a folios 270 del expediente.

## **5. FIJACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS. ADMISIÓN DE PRUEBAS Y AUDIENCIAS**

Mediante resolución n° 13, que corre a folios 283 a 285, el 4° Juzgado Especializado de Familia de Trujillo, fijó como puntos controvertidos:

- 1) Determinar si procede la demanda de divorcio por las causales de violencia física y psicológica y de separación de hecho, entre las partes: don Gilbert Elvis Guadamos Mendoza y doña Luciana Jacqueline Barriga Rosazza.
- 2) Precisar cuál de los esposos es culpable de la separación del vínculo matrimonial, para efecto de un pronunciamiento indemnizatorio.
- 3) Determinar si procede amparar la pretensión accesoria de exoneración de alimentos.

Posteriormente, se llevó a cabo la audiencia de pruebas, en la que dispuso la admisión de los medios de prueba de cada de una de las partes (Ver fs. 303-306), estableciéndose además la fecha de continuación de audiencia, la cual posteriormente fue reprogramada a pedido de la parte demandante. Posteriormente, se desarrolló la continuación de la audiencia, en la que se visualizó un video proporcionado como medio probatorio (f. 320).

## **6. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Al ser necesario contar con algunos expedientes que permitan esclarecer ciertos puntos. El juzgador solicitó los expedientes de los procesos de alimentos, violencia familiar en los que habían participado previamente las partes. Razón por la cual se cursaron oficios a los juzgados pertinentes y luego se procedió a la entrega de estos a fin de tener un mayor conocimiento de lo sucedido entre las partes. Posteriormente, mediante Resolución n° 24 se dispuso que el expediente pase al despacho a fin de emitir pronunciamiento. Posteriormente, mediante Resolución n° 25, el a

quo emitió pronunciamiento, la cual será materia de comentario a continuación:

#### **6.1. ANÁLISIS DE LOS HECHOS PROPUESTOS POR CADA PARTE, Y SU DEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA DEL JUEZ**

De conformidad al artículo 333° del C.C, modificado mediante la Ley no. 27495, prescribe las causales de separación de cuerpos; siendo el inciso 12, el que dispone la causal de separación de hecho.

Así pues, por medio de esta figura jurídica se busca solucionar la situación de matrimonios que no cumplieron su finalidad; con modificación a lo prescrito en el artículo 234° del texto civil. Por otro lado, **La Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 27495** dispone la desestimación de la separación de hecho producto de razones laborales, siempre y cuando, se demuestre el acatamiento de las obligaciones alimentarias o distintas a las acordadas por los esposos.

Para su aplicación, debe contar con tres elementos:

- **Elemento material:** está sujeto al termino de vida en común. Ello significa que, los contrayentes no viven más en la misma casa; dicho de otra manera, no debe existir una cohabitación física.
- **Elemento Psicológico:** se caracteriza por la ausencia de voluntad para reanudar la vida en pareja. Esto aplica tanto para uno o ambos cónyuges.
- **Elemento Temporal:** está condicionado a un determinado lapso de tiempo, presentándose dos supuestos: el primero, exactamente, dos años, de no existir infantes; y el segundo, si hubiera hijos, cuatro años.

Asimismo, para que se tome a cabo la indemnización a uno de los cónyuges, el artículo 345°-A exige un **requisito de procedibilidad**: la parte demandante deberá cumplir la obligación alimentaria; como también otras existentes en caso de acuerdo.

**Sobre el fenecimiento de la sociedad de gananciales:** Resulta obvio que, la legislación civil determina, en el artículo 318° del citado texto legal, inciso 2, el cese de la sociedad de gananciales.

**La pretensión de alimentos entre las partes del matrimonio:** De conformidad con el párrafo anterior, el texto sustantivo en su artículo 50° señala el cese definitivo de prestar alimentos entre los contrayentes del matrimonio.

El **Cuarto Juzgado Especializado de Familia de Trujillo** advirtió en el Expediente no. 1017-2008 sobre violencia familiar, que el actor se separó de la demandada en 2008, consecuencia de la denuncia que generó dicho proceso; siendo que el demandante no probó haberse separado desde 01 de diciembre de 1998.

Considerando la mayoría de edad sus hijos, cuando interpuso la demanda corrió un plazo de más de dos años consecutivos de la separación y se seguía manteniendo a la fecha del proceso. Asimismo, teniendo en cuenta la fecha de separación que alega la parte demandada, febrero de 2009, se ha evidenciado que se han desarrollado más de dos años seguidos desde la separación. Por otra parte, el Juez ha valorado el expediente no. 479-2008 sobre alimentos, consecuentemente, por la ahora demandada contra el demandante **corroborándose la separación de hecho desde el año 2008.**

Respecto al fin de la sociedad gananciales, las partes desacreditaron la existencia de bienes sociales susceptibles de liquidación. Por otro

lado, la pretensión alimentaria entre cónyuges, el demandante afirmó que se encontraba acudiendo con una pensión de alimentos a la progenitora de sus hijos en mérito de una medida cautelar (asignación anticipada de alimentos), con una inexistente sentencia firme; por tanto, el juez advirtió que era improcedente disponer el fin de la obligación alimentaria.

Sobre la causal de violencia física y psicológica, invocada por el demandante, se sustenta en el expediente judicial no. 1017-2008 del Juzgado de Familia de Cajamarca; que declaró fundada la demanda formulada por el Fiscal contra ambos cónyuges y que fue consentida el 09 de Julio del 2009. La causal resulta infundada por ser inculpatoria, el cual, siendo que la parte no puede sustentar su demanda en hecho propio (artículo 335° del Código Civil); siendo además causal caducada según artículo 339° del mismo cuerpo normativo.

## **6.2. RESPECTO A DETERMINAR LA EXISTENCIA DE CÓNYUGE PERJUDICADO**

Las conclusiones dictadas en el Tercer Pleno Casatorio como consecuencia de la Casación no. 4664-2010 Puno, resulta ser la guía para la determinación de la existencia del cónyuge perjudicado:

***“4. (...) A pedido de parte o de oficio, los jueces deberán señalar con criterio de conciencia, con arreglo a la sana crítica y de acuerdo a cada caso una indemnización por las responsabilidades en que hubiere incurrido el cónyuge que incumpla sus deberes familiares; lo que incluye el daño a la persona y el daño moral, u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos, gananciales, derechos hereditarios,***

***providencias en beneficio de los hijos que pudiera corresponderle***” (Cuarto precedente vinculante).

***“5. Para que proceda el reconocimiento judicial de los derechos reconocidos por el artículo 345-A del Código Civil la actuación de oficio o el pedido de parte podrán ser formulados en cualquier estado del proceso. En todo caso, los jueces deberán garantizar a las partes el ejercicio del principio de contradicción, de su derecho constitucional a la instancia plural y de defensa”.*** (Quinto precedente vinculante)

En primer lugar, el Juez en cumplimiento de la ley, debe determinar qué afección surgió de los cónyuges por la ruptura del matrimonio y, consecuentemente, procurar su protección y resarcir el daño ocasionado; pudiendo ser moral, psico-físico, al proyecto de vida o de contenido patrimonial.

#### **Jurisprudencia.**

##### **Casación no. 606-2003:**

***“El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge (...). Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder...”.***

Del otro lado, el **Cuarto Juzgado Especializado de Familia de Trujillo** se pronunció respecto de la existencia del cónyuge perjudicado, tomando en cuenta, el expediente judicial no. 01017-2008; el cual abordaba la Violencia Familiar, en fecha 26 de setiembre de dos mil ocho. En esta, se señala que el Fiscal Provincial Civil y Familia de Cajamarca se apersonó y entrevistó a la parte demandada,

quien se encontraba internada en el Hospital de EsSalud de Cajamarca por motivo de la denuncia interpuesta por el conviviente; donde alegaba las infidelidades de su esposo, que datan desde hacía quince años, refiriendo que el último hecho se dio en junio de 2008 con una mujer de nombre Adriana Sonia Benites Santos.

Por lo que el Juez advirtió que **el verdadero motivo de la separación de los cónyuges fue la relación extramatrimonial que sostenía el actor con Adriana Sonia Benites Santos; ya que, al valorarse el acta de nacimiento, se reconoce que concibieron a la niña Camila Mariafe Guadamos Benites, quien había nacido el 21 de diciembre de 2009. Se advierte entonces que el actor sí violentó la fe conyugal del matrimonio (teniéndose en cuenta la fecha de procreación de la niña y el periodo lógico de enamoramiento entre ellos).**

Resulta evidente también **el daño emocional causado a la demandada al ver truncada su expectativa matrimonial, como se relata del expediente de violencia familiar** obrante. En consecuencia, **la parte demandada es considerada como la cónyuge perjudicada por la separación del vínculo matrimonial; además de haber tenido que recurrir a la vía judicial por una pensión alimentaria y un tratamiento psicoterapéutico,** dispuesto por el Juez de Familia de la ciudad de Cajamarca.

En consecuencia; el **Cuarto Juzgado Especializado de Familia de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad** declaró **FUNDADA** la demanda formulada por don Gilbert Elvis Guadamos Mendoza contra doña Luciana Jacqueline Barriga Rosazza y el Ministerio Público, con respecto a el divorcio por la causal de separación de hecho y otros. De ahí que, se declara la disolución del

nexo conyugal que mantuvieran los cónyuges, que contrajeron el 29 de noviembre 1986 ante la Municipalidad Provincial de Trujillo.

Por otro lado, sobre el régimen patrimonial, se declaró culminado el régimen de la sociedad de gananciales; por cuanto no se pudo acreditar la existencia de un bien social alguno. Referente a la obligación alimentaria entre esposos, se declaró **IMPROCEDENTE** la petición interpuesta por el demandante sobre exoneración alimentaria para la demandada; **precisando que doña Luciana Jacqueline Barriga Rosazza es la cónyuge perjudicada por la ruptura matrimonial,** por lo que, se **dispuso al demandante cumpla con pagar a su contraparte la suma de quince mil soles (S/. 15.000.00), por indemnización** e **INFUNDADA** la demanda de divorcio interpuesta por don Gilbert Elvis Guadamos Mendoza contra doña Luciana Jacqueline Barriga Rosazza sustentada en la causal de violencia física y psicológica.

## **7. RECURSO DE APELACIÓN ANTE LA TERCERA SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**

El demandante sostiene su apelación, argumentando que la suma indemnizatoria establecido por el A quo, es excesivo y abusivo; solicitando al Superior Jerárquico:

1. Revoque dicho monto, sea en todo o en parte.
2. Se ordene pagar una suma inferior a la señalada, pues no se ha tenido en cuenta que actúa en orden de acudir a la demandada con una pensión sujeta a un monto que asciende al 30 % de su sueldo mensual; toda vez que sus hijos son mayores de edad y en la actualidad se encuentran independizados.

Así mismo, precisa que no hubo ningún tipo de transgresión a la persona, ni mucho menos perjuicio moral a la demandada; así como tampoco existe medio probatorio que lo acredite. Si bien es cierto tiene una nueva relación convivencial con doña Adriana Sonia Benites Santos, con la cual tiene una menor hija, dicha relación se inició después que se separó de la demandada; por lo que no se puede considerar que violentó el hogar conyugal.

Como consecuencia, la parte **demandada** interpone recurso de apelación argumentando que, pese a la infidelidad generada por el demandante, esta ha sido perdonada; sin embargo, el A quo, sin medio probatorio alguno y bajo presunciones, pretende acreditar que la separación de hecho se ha consumado. Además, de no haberse valorado los medios probatorios, éstos se han ocasionado por motivos laborales, consentida por ambos cónyuges en beneficio de brindar cuidado y educación a sus hijos.

#### **8. DE LA SENTENCIA DE VISTA**

En ese orden, el 26 de agosto de 2014, el ad quem a través de la resolución no. 28 de 2014, interpretan al estropicio a la persona y a la moral para su aplicación de conformidad del artículo 345°-A del texto sustantivo; resolviendo **CONFIRMAR** la sentencia apelada contenida en la resolución no. 25, la cual declara **fundada** la demanda interpuesta por don Gilbert Elvis Guadamos Mendoza contra doña Luciana Jacqueline Barriga Rosazza y el Ministerio Público sobre la causal de Separación de Hecho y otros.

Así mismo, **CONFIRMAR** la citada sentencia, en el extremo que declara a **doña Luciana Jacqueline Barriga Rosazza la cónyuge afectada con la separación**; **ORDENANDO** al demandante don Gilbert Elvis Guadamos Mendoza **pague a beneficio de la demandada la suma de quince mil soles (S/. 15.000.00), por concepto de indemnización.**

## 9. OPINIÓN

Considero correcta la determinación adoptada por el Juez de 1° instancia y confirmada por el de 2° instancia al valorar la violencia familiar; que, en el caso concreto, se elevó el monto dinerario a favor de la demandada (en comparación con el monto que solicitaba el recurrente), en concordancia con el artículo 345°-A del texto sustantivo en temas indemnizatorio para casos de separación de hecho.

No obstante, aún existen muchas parejas con la intención de separarse, porque ya no encuentran otra salida a su tranquilidad, prefieren callar o dejar en segundo plano la violencia familiar, que daña la integridad física y/o psíquica de **LA PERSONA** vulnerando sus derechos como **BIEN JURÍDICO**, que constitucionalmente protege el Estado Peruano.

## CONCLUSIONES

1. Del análisis del Expediente N° 02477-2012-0-1601-JR-FC-04, observamos que la sentencia de primera instancia dispuso la ruptura de la relación matrimonial existente entre los involucrados. Asimismo, en la resolución Nro 25, el juzgador de primera instancia señaló que los fundamentos de hecho que indicó el demandante no guardaban coherencia con la realidad. Asimismo, se advirtió que en el proceso de violencia familiar expediente no. 1017-2008 del Juzgado de Familia de Cajamarca, el actor se separó de la demandada a mediados de 2008, a raíz de la denuncia que generó dicho proceso con fecha 25 de setiembre del 2008 y no como venía argumentando. De ello, más de dos años consecutivos sucedieron de la separación de las partes. Además de lo acotado, se valoró el expediente N° 479-2008 sobre alimentos, consecutivamente, la parte demandada en contra del demandante. En este, se corroboró la separación de hecho desde el año 2008.

Se concluye que los juicios establecidos en el III Pleno Casatorio Civil, son fundamentales para verificar si es posible o no otorgar la indemnización al cónyuge perjudicado.

En ese sentido, la valoración del Juez al momento de sentenciar no evidenció problema ya que identificó correctamente al cónyuge más perjudicado; por cuanto, si cumplía con los requerimientos establecidos en el artículo 345-A del código civil y teniendo en cuenta las reglas establecidas en el III Pleno Casatorio Civil, dispuso que a la demandada se le otorgue la suma de S/. 15,000.00 soles por concepto de indemnización, siendo la Tercera Sala Especializada de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, quien resolvió el recurso de apelación por el motivo del monto indemnizatorio establecido por el *a quo*.

2. Es de recalcar que el juzgador de primera instancia ha tenido en cuenta las reglas establecidas en el Tercer Pleno Casatorio; del mismo modo, el ad quem ha seguido dichos lineamientos, razón por la cual este colegiado **CONFIRMÓ** la sentencia apelada; declarando que, la recurrente es la cónyuge perjudicada con la separación, pues se advierte que el verdadero motivo de la separación de los contrayentes era la existencia de la relación extramatrimonial que sostenía el demandante con una persona ajena al matrimonio, habiendo procreado a una niña. Por ende, es evidente la presencia del perjuicio moral y emocional en contra de la demandada.

## RECOMENDACIONES

1. Considero que los juzgadores y abogados que ejercen la defensa legal, continúen haciendo esfuerzos para el cumplimiento de las reglas establecidas en el III Pleno Casatorio Civil, pues dichas reglas jurisprudenciales cumplen una labor importante en nuestro sistema jurídico; el cual se ha caracterizado por ser innovador y de trascendencia, requerida para futuros casos análogos.
2. Considero pertinente que los jueces tienen el deber de valorar, acreditando como en el presente caso, la violencia familiar que pueda padecer el cónyuge afectado dentro de la relación matrimonial; tal es así que debe ser valorado de conformidad al artículo 4º de la carta magna, sobre la protección a la Familia, en relación con el artículo 233º del texto civil que regula la figura de la Familia.

En consecuencia, el juez, haciendo una correcta valoración al daño generado por violencia familiar a uno de las partes involucradas en la separación, debe otorgar una indemnización que equipare al daño ocasionado.

3. El Estado debe brindar protección con enfoque integral a la Familia con énfasis a fortalecer valores y principios de sus integrantes.
4. Adicionalmente, somos de la opinión que deben establecerse reglas jurisprudenciales en materia de derecho de familia, respecto a otros puntos que atañen particularmente a la institución del divorcio, con lo cual buscamos que los procesos de familia tramitados en los últimos años, sean resueltos con celeridad y sobre todo con predictibilidad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abundis Rosales, M. & Ortega Solís, M. (2010). *Matrimonio y Divorcio: Antecedentes históricos y Evolución Legislativa*. México: Universidad de Guadalajara. Recuperado de: <http://www.cuc.udg.mx/sites/default/files/publicaciones/2010%20-%20Matrimonio%20y%20divorcio%20-%20interiores.pdf> Pág. 74, 78, 83, 84.
- Alessio, M. *La Separación de Hecho y sus efectos Patrimoniales*. Recuperado de: <http://www.calp.org.ar/wp-content/uploads/2017/05/Alessio-La-separaci%C3%B3n-de-hecho-y-sus-efectos-patrimoniales.pdf> p. 3.
- Álvarez Olazabal, E. (2006). *Separación de hecho e imposibilidad de hacer vida en común como nuevas causales de divorcio: ¿Permisividad o solución?* Tesis para optar el grado académico de Magister en Derecho. Lima: UNMSM. Recuperado de: [http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/2244/1/Alvarez\\_oe.pdf](http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/2244/1/Alvarez_oe.pdf)
- Bossert, G. & Zannoni, E. (2004). *Manual de Derecho de Familia*. (6ta Ed.) Buenos Aires: Editorial Astrea. pp. 330, 332.
- Cabello Matamala, C. (1999). *Divorcio y Jurisprudencia en el Perú*. (2da Ed.). Lima: Fondo Editorial de Pontificia Universidad Católica del Perú. pp. 23, 45.
- Castillo, L. *El Divorcio*. Recuperado de: <http://peruanosenusa.net/2008/06/10/el-divorcio/>
- Cervantes, V. (2010). *Análisis Jurídico descriptivo de la violencia familiar y el daño a la persona en el derecho civil peruano*. En: Revista IIPSI, Vol. 13-Nº 1. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos. pp. 130-131.
- ConceptoDefinición. *Definición del matrimonio*. Recuperado de: <http://conceptodefinicion.de/matrimonio/>

- Cornejo Chávez, H. (1998). *Derecho Familiar Peruano*. Tomo I: Sociedad Conyugal. Lima: Gaceta Jurídica Editores. pp. 379-382.
- Cornejo Yancce, G. (2013). *3° Pleno Casatorio en materia Civil Materia Familiar*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/conciliacion/2013/03/02/tercer-pleno-casatorio-en-materia-civil-materia-familiar/>
- Corte Suprema De Justicia De La Republica. (2010). *III Pleno Casatorio Civil*. Lima: Poder Judicial. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/1ca71e004a1e6356a681ee91cb0ca5a5/III+Pleno+Casatorio+Civil.pdf?MOD=AJPERES>. pp. 215,216,217,219, 220, 221.
- Derecho Romano (Blog). *Derecho Romano: El Matrimonio*. Recuperado de: <http://vhfderechoromano.blogspot.pe/>
- Diario Oficial El Peruano. (13 de mayo de 2011). *Sentencias en Casación*. Pág. 30177-30180, 30184, 30189.
- Espinola Lozano, E. (2015). *Efectos jurídicos de aplicar lo prescrito en el artículo 345-A del código civil, en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho luego del tercer pleno casatorio civil*. Tesis para optar el título de abogada. Trujillo: Universidad Privada Antenor Orrego. pp.46-47, 68.
- García-Briceño, D. (2014). *Reflexiones sobre la Separación de Hecho como Causal de Separación de Cuerpos y Divorcio*. Tesis de pregrado en Derecho. Piura: Universidad de Piura. Facultad de Derecho. Recuperado de: [https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2035/DER\\_014.pdf?sequence=1](https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2035/DER_014.pdf?sequence=1) pp. 2, 33, 35. 44 y 45.
- Huamán Gutierrez, L. (2008). *La violencia Psicológica y la evaluación por el juez especializado de familia del daño moral*. Recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos59/violencia-psicologica/violencia-psicologica3.shtml>

Ministerio de Justicia. *Libro de Especialización en Derecho de Familia: La Indemnización. El daño somático y el daño psicológico*. Recuperado de:

[https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/publicaciones/30\\_derecho\\_a\\_la\\_familia\\_cr3.pdf](https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/publicaciones/30_derecho_a_la_familia_cr3.pdf) Pág. 30, 32, 33, 64.

Miranda Canales, M. *Nuevas Causales de la Separación de Cuerpos y del Divorcio Incorporados por la Ley 27495*. Recuperado de:

[http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/C4-03\\_nuevas\\_causales\\_separacion\\_cuerpos\\_210208.pdf](http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/C4-03_nuevas_causales_separacion_cuerpos_210208.pdf) p. 4.

Peralta Andía, J. (2002). *Derecho de Familia*. (3ra Ed.). Lima: IDEMSA. pp. 347-348.

Sánchez Hernández, A. *La modificación del Código Civil en materia de separación y divorcio por la Ley 15/2005*. Recuperado de: <https://revistas.um.es/analesderecho/article/download/56671/54631/239601>

Tantalean Odar, R. (2013). *Algunas cuestiones periféricas en el Tercer Pleno Casatorio Civil*. En: Revista Diálogo con la Jurisprudencia. Tomo 176. N° 6. Lima: Gaceta Jurídica. pp. 48-58.

Ttica, D. *El matrimonio: una institución esencialmente heterosexual y monogámica*. Recuperado de:

<http://www.monografias.com/trabajos71/matrimonio-institucion-heterosexual-monogamica/matrimonio-institucion-heterosexual-monogamica.shtml>

## **ANEXOS**



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

"CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE TRUJILLO"

---

---

**EXPEDIENTE No : 02477 – 2012**  
**DEMANDANTE : GILBERT ELVIS GUADIAMOS MENDOZA**  
**DEMANDADOS : LUCIANA JACQUELINE BARRIGA ROSAZZA**  
**MINISTERIO PÚBLICO**  
**MATERIA : DIVORCIO POR SEPARACION DE HECHO Y OTROS**  
**JUEZ : MARCO ANTONIO CELIS VASQUEZ**  
**SECRETARIA : NELLY LAVADO HUARCAYA**

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTICINCO

Trujillo, veintiocho de Mayo del  
año dos mil catorce.

**VISTOS;** Con los siguientes Expedientes acompañados:  
Expediente número **480-2008**, seguido por Diego Guadamos Barriga contra Gilbert Elvis Guadamos Mendoza y **03** cuadernos de medida cautelar signados con el número **426-2010**, derivado del proceso de alimentos seguido por Paolo Mariano Guadamos Barriga contra Gilbert Elvis Guadamos Mendoza; Expediente número **1017-2008** sobre Violencia Familiar seguida por el Ministerio Público contra Gilbert Elvis Guadamos Mendoza y Luciana Jacqueline Barriga Rosazza; Expediente **479-2008**, seguido por Luciana Jacqueline Barriga Rossaza contra el accionante sobre alimentos; y, El Expediente **1934-2011**, seguido por Diego Alonso Guadamos Barriga contra el accionante sobre alimentos; y, Resulta de autos que, mediante escrito postulatorio de folios 112 a 138, don Gilbert Elvis Guadamos Mendoza, acude al órgano jurisdiccional con la finalidad de interponer demanda de divorcio

sustentado en las causales de violencia física y psicológica y separación de hecho; asimismo, solicita se ampare las pretensiones postuladas (*solicita que se le exonere de seguir acudiendo con la pensión alimenticia a favor de su cónyuge*), solicitando además una indemnización por daño moral, ascendente a Diez Mil Nuevos Soles, acción que la dirige contra doña Luciana Jacqueline Barriga Rosazza y el Ministerio Público.

Precisa el actor que, con fecha, 29 de Noviembre de 1986, contrajo matrimonio civil con la demandada en mención por ante la Municipalidad Provincial de Trujillo, fijando su domicilio conyugal en al Urbanización 03 de Octubre, manzana E, lote 04 del Distrito de Casagrande; y, producto de dicha unión, procrearon a sus hijos, Diego Alonso y Paolo Mariano Guadamos Barriga, actualmente mayores de edad, con quienes vivieron en armonía por el tiempo de doce años; y luego de dicho tiempo, de un momento a otro la demandada cambió negativamente su forma de ser, no le prodigó cariño y estimación, empeorando su situación conyugal antes las constantes discusiones, es por ello que, con fecha, primero de Diciembre del año mil novecientos noventa y ocho, ambos acordaron de mutuo acuerdo, separarse definitivamente, retirándose el actor del domicilio conyugal en Casagrande, quedándose la demandada conjuntamente con sus hijos, cumpliendo desde tal fecha con sus obligaciones alimentarias, sus deberes jurídicos de padre, habiéndoles proporcionado un excelente nivel de vida adecuado para formar su correcto desarrollo como personas, pues en la actualidad sus hijos ya están independizados, agregando que cumplía con sus deberes alimentarios directamente y posteriormente a través del descuento de su remuneración, ordenada en el Expediente judicial número 479-2008, por ante el Juzgado de Paz Letrado de Chocope, alegando que se encuentra al día en el pago de alimentos, pues se le descuenta en el caso de su boleta de pago, el 10%; y , a partir del mes de Junio, del año 2012, el 30% de su sueldo a favor de la demandada.

Que, en cuanto a la acreditación de la violencia física y psicológica, alega que, con motivo del expediente judicial 1017 -2008, tramitado por ante el segundo Juzgado de Familia de Cajamarca, se declaró fundada la demanda interpuesta por el representante del Ministerio Público sobre Vilencai Familiar contra Gilbert Elvis Guadamos Mendoza y Luciana Jacqueline Barriga Rosazza, la misma que fue declarada consentida, su fecha, 09 de Julio del año dos mil nueve.

Que, en cuanto a la acreditación de la causal de separación de hecho, alega el accionante que, la demandada labora en el INEI, percibiendo una remuneración ascendente a S/. 860. 00 Nuevos Soles, precisando que, desde el primero de Diciembre del año 1998, se encuentra separado de la demandada, acuerdo que se hizo de manera verbal realista y consensuada, fecha en que el demandante empieza a vivir en la Urbanización Tres de Octubre, manzana E, lote 04 del Distrito de Casa Grande; y, una prueba más de sus separación, ocurrió cuando la demandada fue a romper las ventanas de vidrio en su domicilio ubicado en la Avenida Santa 357 de la Urbanización El Molino, donde se encontraba residiendo con su conviviente, Adriana Sonia Benites Santos, con quien refiere inició su relación con fecha, 14 de enero del año 2008 y con quien procreó a una hija llamada Camila Mariafe Guadamos Benites, agregando que, la explicación del carácter irascible de su cónyuge, se debe a que se trata de una persona asidua a concurrir a los Casinos de Tragamonedas, debiendo tener en cuenta que, la demandada viene publicando en Facebook una serie de contenidos difamatorios y calumniosos en contra del accionante y su conviviente, conforme a los demás fundamentos de hecho y de derecho que expone.

**Admitida a la instancia mediante resolución número uno de fecha, once de Julio del año dos mil doce,** y obrante a folios 139 y 140, se confirió traslado por el plazo de ley a la demandada y al Ministerio Público, bajo apercibimiento de rebeldía.

Mediante escrito de folios 146 a 148, se apersonó a la instancia, don Giovanni Eloy Milla Risco, en representación del Ministerio Público, absolviendo el traslado de la demanda en los términos que expone.

Mediante escrito de folios 173 a 181, se apersonó a la instancia, doña Luciana Jacqueline Barriga Rosazza, absolvió el traslado de la demanda, solicitando que la acción incoada sea declarada infundada, pues refiere que, es falso lo expuesto por el actor, pues refiere que hasta 1998 vivió con el demandante en Casagrande, en casa de sus padres; posteriormente, fueron a Cajamarca, en donde el actor empezó a laborar en Es Salud hasta el año 2000, fecha en que fue destituido, es por ello que, tomaron la decisión de que el actor viaje hacia Japón por necesidad económica y a fin de mantener a su familia, mientras que la demandada, seguía el juicio de reposición a su favor, pues la intención del demandante era llevarla a Japón, para estar a su lado, tal como se demuestra de algunas comunicaciones escritas de puño y letra; sin embargo, luego de ganar el juicio de reposición y ante la crisis de Japón, logró un préstamo de dinero de su señor padre para que retorne a nuestro país, regresando en el año 2007, viviendo nuevamente en Casagrande, conforme se aprecia de sus boletas de pago y contrato de arrendamiento de dinero que le firmó a su padre y que hasta la fecha no honra con cancelar dicha deuda. Posteriormente agrega que se mudaron a vivir a una casa en Cajamarca, en la calle Nicolás Rebaza 365 hasta Febrero del año 2009 y volvieron a Casagrande los fines de semana a ver a sus hijos, surgiendo en ese periodo de tiempo desavenencias que se suscitaron en toda pareja, lo cual motivó la interposición de denuncias mutuas, que era subsanadas por el amor y el perdón, pero que en modo alguno implicaban una separación y prueba de ello son las fotos con él en Cajamarca y con sus hijos.

Asimismo agrega que, no es cierto que sea una concurrente asidua al juego, pues agrega que se inició en el juego con su esposo a manera de distracción; por el contrario refiere que, el demandante sin razón alguna comenzó a dar

cambios en su comportamiento, es por ello que a veces la maltrataba física y psicológicamente, aclarando que, efectivamente con fecha, 01 de Diciembre de 1998, el demandante salió de la casa conyugal por un tiempo solamente hasta que se calmen las cosas y se de cuenta que estaba obrando mal al proferir insultos y hasta golpes con la demandada, siendo cierto que, al irse de la casa conyugal, acudía con una pensión apropiada, peor todo ello fue de común acuerdo, inclusive la demanda de alimentos alega la demandada, fue por exigencias del actor.

Finalmente refiere la demandada que, el actor pretende sustentar la demanda en un hecho propio, refiriéndose al proceso de violencia familiar, pues la demanda fue sobre violencia física y psicológica recíproca, cuyos hechos sucedieron hace cuatro años, aclarando que su labor en el INEI no es estable, al ser contratada, debiendo tener en cuenta finalmente su edad, y su variable estado emocional, a consecuencia de los problemas con su esposo, conforme a los demás fundamentos de hecho y de derecho que expone.

Mediante resolución número once de folios 270, se declaró saneado el proceso; Asimismo, mediante resolución número trece, de fecha, cuatro de Abril del año dos mil trece, y obrante a folios 283, ***se fijaron puntos controvertidos, los siguientes: 1) Determinar si procede ampararse la demanda de divorcio por causal de violencia física y psicológica y separación de hecho entre los justiciables Gilbert Elvis Guadamos Mendoza y Luciana Jacqueline Barriga Rossaza; 2) Determinar cuál de los cónyuges es el responsable de la separación para efecto de pronunciarse respecto de la indemnización por cónyuge perjudicado; y, 3) Determinar si procede ampararse la pretensión accesorio de exoneración de alimentos.***

A continuación se procedió a la admisión y actuación de los medios probatorios, llevándose a cabo la audiencia de pruebas, conforme al acta de

folios 303 a 306; y, luego de llevarse a cabo el acta de visualización de video de folios 320, quedaron los autos expeditos para ser resueltos, previa remisión de los Expedientes judiciales ofrecidos; **y, CONSIDERANDO:**

#### PRIMERO.- Tutela Jurisdiccional Efectiva

Toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso, tal como lo determina el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil; con tal objeto, las partes deberán cumplir con todos los presupuestos procesales que la ley sustantiva y adjetivan determina, conforme a la naturaleza del proceso y pretensión. Es así que, de conformidad con el primer párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, se señala que el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.-

#### SEGUNDO.- El derecho a la prueba y naturaleza jurídica

El derecho a la prueba es un verdadero derecho subjetivo de contenido procesal y de rango fundamental, sin perjuicio de que luego se trate de un derecho de configuración legal y la titularidad del mismo corresponde a todas las partes del proceso<sup>1</sup>. Además conforme lo dispone el artículo 196° del Código Procesal Civil, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, de tal forma que el Juez al momento de expedir sentencia puede considerar que, respecto de él y de su certeza, cada uno de los hechos

---

<sup>1</sup> **MONTERO AROCA, JUAN**; La Prueba en el Proceso Civil; Editorial Civitas; Madrid España, año 2005, pgs. 99-100

afirmados por las partes se encuentra en una de estas posibles situaciones: **i)** El hecho afirmado por la parte existió; **ii)** El hecho afirmado por la parte no existió; y **iii)** El hecho afirmado no ha llegado a ser probado, es decir no se ha producido certeza sobre el mismo ni positiva ni negativamente. Asimismo, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, de conformidad a lo establecido por el artículo 197° del Código adjetivo.-

#### TERCERO.- Pretensión postulada y Reconvención

Que, la acción interpuesta por don Gilbert Elvis Guadamos Mendoza, está dirigida con la finalidad que se declare el divorcio entre el accionante en mención y doña Luciana Jacqueline Barriga Rosazza, sustentado en las causales de Violencia Física y psicológica y separación de hecho; asimismo, solicita se ampare las pretensiones postuladas (*solicita que se le exonere de seguir acudiendo con la pensión alimenticia a favor de su cónyuge*), solicitando además una indemnización por daño moral, ascendente a Diez Mil Nuevos Soles, acción que la dirige contra doña Luciana Jacqueline Barriga Rosazza y el Ministerio Público.

#### CUARTO.- *Vínculo matrimonial* y existencia de hijos.

Que, con el acta de matrimonio de folios 03, se acredita fehacientemente que, el demandante, don Gilbert Elvis Guadamos Mendoza y doña Luciana Jacqueline Barriga Rosazza, contrajeron matrimonio civil, por ante la Municipalidad Provincial de Trujillo, Departamento de La Libertad, su fecha, veintinueve de Noviembre del año mil novecientos ochenta y seis; y, fruto de dicha unión, procrearon a sus hijos, Diego Alonso y Paolo Mariano Guadamos

Barriga, actualmente de veintisiete y veintiséis años, respectivamente, conforme se aprecia de las actas de nacimiento de folios 04 y 05.

#### QUINTO.- Derecho de contradicción

El acceso a la justicia es una de las garantías reconocidas a toda persona para el ejercicio o defensa de sus derechos con sujeción a un debido proceso, tal derecho no admite limitación ni restricción para su ejercicio.

En el caso concreto, la demandada, doña Luciana Jacqueline Barriga Rosazza, absolvió el traslado de la demanda, solicitando que, la acción incoada sea declarada infundada, precisando que, es falso lo expuesto por el actor, pues refiere que hasta 1998 vivió con el demandante en Casagrande, en casa de sus padres; posteriormente, fueron a Cajamarca, en donde el actor empezó a laborar en Es Salud hasta el año 2000, fecha en que fue destituido, es por ello que, tomaron la decisión de que el actor viaje hacia Japón por necesidad económica y a fin de mantener a su familia, mientras que la demandada, seguía el juicio de reposición a su favor, pues la intención del demandante era llevarla a Japón, para estar a su lado, tal como se demuestra de algunas comunicaciones escritas de puño y letra; sin embargo, luego de ganar el juicio de reposición y ante la crisis de Japón, logró un préstamo de dinero de su señor padre para que retorne a nuestro país, regresando en el año 2007, viviendo nuevamente en Casagrande, conforme se aprecia de sus boletas de pago y contrato de arrendamiento de dinero que le firmó a su padre y que hasta la fecha no honra con cancelar dicha deuda. Posteriormente agrega que se mudaron a vivir a una casa en Cajamarca, en la calle Nicolás Rebaza 365 hasta Febrero del año 2009 y volvieron a Casagrande los fines de semana a ver a sus hijos, surgiendo en ese periodo de tiempo desavenencias que se suscitaron en toda pareja, lo cual motivó la interposición de denuncias mutuas, que era subsanadas por el amor y el perdón, pero que en modo alguno implicaban una separación y prueba de ello son las fotos con él en Cajamarca y con sus hijos, agregando que, era

maltratada física y psicológicamente por el demandante, aclarando que, efectivamente con fecha, 01 de Diciembre de 1998, el demandante salió de la casa conyugal por un tiempo solamente hasta que se calmen las cosas y se de cuenta el actor que estaba obrando mal al proferir insultos y hasta golpes con la demandada, siendo cierto que, al irse de la casa conyugal, acudía con una pensión apropiada, pero todo ello fue de común acuerdo, inclusive la demanda de alimentos alega la demandada, fue por exigencias del actor.

Finalmente refiere la demandada que, el actor pretende sustentar la demanda en un hecho propio, refiriéndose al proceso de violencia familiar, pues la demanda fue sobre violencia física y psicológica recíproca, cuyos hechos sucedieron hace cuatro años, aclarando que su labor en el INEI no es estable, al ser contratada, debiendo tener en cuenta finalmente su edad, y su variable estado emocional, a consecuencia de los problemas con su esposo.

#### SEXTO.- Puntos Controvertidos

Se fijaron como puntos controvertidos, lo siguientes:

- 1)** Determinar si procede ampararse la demanda de divorcio por causal de violencia física y psicológica y separación de hecho entre los justiciables Gilbert Elvis Guadamos Mendoza y Luciana Jacqueline Barriga Rossaza;
- 2)** Determinar cuál de los cónyuges es el responsable de la separación para efecto de pronunciarse respecto de la indemnización por cónyuge perjudicado; y,
- 3)** Determinar si procede ampararse la pretensión accesoria de exoneración de alimentos.

SEPTIMO.- Configuración de separación de hecho como causa de divorcio.

La separación de hecho como causal de separación de cuerpos, requiere necesariamente de la participación de tres elementos concurrentes: **i) Un elemento objetivo o material**, referido a la ruptura continuada de la cohabitación o de la vida en común, manteniéndose alejados los cónyuges de la casa conyugal por voluntad unilateral o por acuerdo mutuo, sin que medie autorización o mandato judicial o motivo que lo justifique; **ii) Un elemento subjetivo**, referido al ánimo de poner fin a la convivencia o retornar a la casa conyugal, expresada en la voluntad de mantenerse en esas condiciones sin solución de continuidad; y, **iii) Un elemento Temporal**, es decir que tal situación de ruptura o alejamiento intencional y no justificado se mantenga en el tiempo, esto es, en el caso sub-judice, mas de dos años ininterrumpidos, al no existir hijos menores de edad.

OCTAVO.- Cumplimiento de la obligación alimentaria.- Requisito de procedibilidad

Que, según lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil, resulta ser un requisito de procedibilidad de la demanda, el cumplimiento de la obligación alimentaria y otras pactadas por los cónyuges.

Que, en este orden de ideas, se advierte que, el demandado viene acudiendo con el 30 % de su haber mensual, y demás beneficios a favor de la accionante, conforme se aprecia de la copia certificada de la resolución judicial de folios 83 y 84, pensión que se descuenta mensualmente, conforme se aprecia de la boleta de folios 81, no adeudando suma alguna, pues, la demandada al absolver el traslado de demanda, reconoció a folios 179 (ver ítem 4.7) que, la retención que se le viene efectuando al demandante, fue causada por él mismo, no existiendo objeción alguna en el cumplimiento de la obligación alimentaria, consecuentemente, se acredita el cumplimiento de la

obligación alimentaria del actor, debiendo destacar que, todos los Expedientes y cuadernos acompañados ( 0426-2010; 480-2008; 479-2008; y, 1934-2011 sobre alimentos, han concluido por desistimiento y abandono.

#### ANÁLISIS DE LOS HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES EN RELACIÓN CON LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS Y VALORACIÓN PROBATORIA

NOVENO.- En cuanto a la separación de hecho como causal de divorcio

Ahora bien, corresponde, analizar la separación alegada por el demandante. En tal orden de ideas, se aprecia que, el demandante alega encontrarse separado de la demandada ***desde el primero de Diciembre del año mil novecientos noventa y ocho***, pues refiere que, en dicha fecha acordaron separarse definitivamente, retirándose el actor del domicilio conyugal en Casagrande, quedándose la demandada conjuntamente con sus hijos, cumpliendo desde tal fecha con sus obligaciones alimentarias, sus deberes jurídicos de padre.

Por su parte, la demandada niega la separación en la fecha que alega el actor, pues refiere que, con el demandante se mudaron a vivir a una casa en Cajamarca, en la calle Nicolás Rebaza 365 hasta Febrero del año 2009 y volvieron a Casagrande los fines de semana a ver a sus hijos, surgiendo en ese periodo de tiempo desavenencias que se suscitaron en toda pareja, lo cual motivó la interposición de denuncias mutuas, que era subsanadas por el amor y el perdón, pero que en modo alguno implicaban una separación y prueba de ello son las fotos con él en Cajamarca y con sus hijos.

Que, teniendo a la vista el proceso de violencia familia número 1017-2008, que se tiene a la vista, se advierte que, el actor se separó de la demandada en el año dos mil ocho, a raíz de la denuncia que generó dicho proceso, *(25 de septiembre del año dos mil ocho, conforme se aprecia de la denuncia de*

*folios 01*), es por ello que en autos, no ha demostrado el actor, encontrarse separado desde el año mil novecientos noventa y ocho conforme alegaba en su demanda, motivo por el cual, teniendo en cuenta la mayoría de edad de sus hijos, a la fecha de la interposición de demanda (09 de Julio del año 2012), han transcurrido mas de dos años consecutivos de la separación, la cual se ha mantenido hasta la actualidad, pues inclusive, si se tiene en cuenta le fecha de separación alegada por la demandada (*Febrero del año 2009*), se evidencia también que, han transcurrido más de dos años consecutivos con la separación, motivo por el cual, la causal invocada de separación de hecho debe ser amparada.

Que, corrobora aun mas la separación desde el año 2008, la valoración del Expediente judicial 479-2008, sobre alimentos seguido por la ahora demandada contra el demandante, a través del cual, la ahora demandada le requería al ahora demandante alimentos a su favor.

DECIMO.- En cuanto a la causal de violencia física y psicológica

Que, en cuanto a la causal invocada por el accionante sobre violencia física y psicológica, debe indicarse que, el actor sustenta dicha causal en el expediente judicial 1017 -2008, tramitado por ante el segundo Juzgado de Familia de Cajamarca que declaró fundada la demanda interpuesta por el representante del Ministerio Público sobre Violencia Familiar contra Gilbert Elvis Guadamos Mendoza y Luciana Jacqueline Barriga Rosazza, la misma que fue declarada consentida, su fecha, 09 de Julio del año dos mil nueve.

Que dicha causal invocada resulta notoriamente infundada, pues si se tiene a la vista la resolución sentencial de fecha 09 de Julio del año 2009, y obrante de folios 91 a 93, obrante en dicho Expediente, se declaró fundada la demanda interpuesta por el representante del Ministerio Público contra el accionante y demandada, disponiendo que ambas partes se sometan a un

tratamiento psicoterapéutico por el lapso de seis meses, en consecuencia, conforme lo alega la demandada, tratándose la causal invocada de una causal inculpatoria, ninguno de los cónyuges puede sustentar su demanda en hecho propio, conforme lo prescribe el artículo 335 del Código Civil, debiéndose tener en cuenta además que, por la fecha de la sentencia expedida, la cual data del año dos mil nueve, la acción incoada sustentada en dicha causal ha caducado, conforme a lo prescrito por el artículo 339 del mismo Código.

DECIMO PRIMERO.- Que, en cuanto al fenecimiento de la sociedad de gananciales

Que, al respecto, debe indicarse que, tal como lo prevé, el artículo 318, inciso 3 del Código Civil, por el divorcio fenece la sociedad de gananciales, motivo por el cual, debe declararse en este estado, sin perder de vista que, en autos no se ha acreditado con medio probatorio idóneo, la existencia de bienes sociales susceptibles de liquidación.

DECIMO SEGUNDO.- Que, en cuanto a la pretensión alimentaria entre cónyuges

Que, al respecto, debe indicarse que, conforme a lo dispuesto por el artículo 350 del Código Civil, por el divorcio cesa la obligación alimentaria entre el marido y mujer; sin embargo, en el caso concreto, conforme lo alega el actor, viene acudiendo una pensión a favor de la demandada en merito a una medida cautelar de asignación anticipada de alimentos sin que exista a la fecha sentencia (ver folios 114) I cual evidencia que, no procede en este proceso disponer el cese de la obligación alimentaria, por cuanto no existe pronunciamiento firme al respecto, conforme alega el demandante, dejando a salvo su derecho a fin de que lo haga valer en el modo y forma de ley.

DECIMO TERCERO.- Que, finalmente en cuanto a Determinar si en el caso concreto, existe cónyuge perjudicado

Que, antes de ingresar a analizar la existencia o no de cónyuge perjudicado, es preciso tener como guía para tal efecto, las conclusiones arribadas en el Tercer Pleno Casatorio al respecto, es decir: **1)** “A pedido de parte o de oficio, los jueces deberán señalar con criterio de conciencia, con arreglo a la sana crítica y de acuerdo a cada caso una indemnización por las responsabilidades en que hubiere incurrido el cónyuge que incumpla sus deberes familiares; lo que incluye el daño a la persona y el daño moral, u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos, gananciales, derechos hereditarios, providencias en beneficio de los hijos que pudiera corresponderte; y, **2)** Para que proceda el reconocimiento judicial de los derechos reconocidos por el artículo 345-A del Código Civil la actuación de oficio o el pedido de parte podrán ser formulados en cualquier estado del proceso. En todo caso, los jueces deberán garantizar a las partes el ejercicio del principio de contradicción, de su derecho constitucional a la instancia plural y de defensa”<sup>2</sup>.

Que, en el caso concreto, el demandante alega encontrarse separado de la demandada de mutuo acuerdo, retirándose el actor del domicilio conyugal en Casagrande, quedándose la demandada conjuntamente con sus hijos,

---

<sup>2</sup> Sentencia dictada en el Tercer Pleno Casatorio Civil realizado por las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú.- CAS N° 4664-2010 PUNO, su fecha, dieciocho de marzo del año dos mil once.

cumpliendo desde tal fecha con sus obligaciones alimentarias, sus deberes jurídicos de padre, habiéndoles proporcionado un excelente nivel de vida.

Que, tal exposición de hechos por parte del demandante no han sido acreditados; y, por el contrario, si se valora adecuadamente, el Expediente judicial número 01017 – 2008 sobre Violencia Familiar seguido entre las partes que se tiene a la vista, se aprecia que, a folios 13 y 14, obra un acta fiscal, suscrita con fecha, 26 de septiembre del año dos mil ocho, por el señor Fiscal Provincial Civil y Familia de Cajamarca, quien se constituyó al Hospital de Es Salud de Cajamarca con la finalidad de entrevistar a la demandada, quien se encontraba internada en una cama del Hospital, con motivo de la denuncia interpuesta por el accionante, manifestando la emplazada lo siguiente, *” Mi esposo es infiel hace quince años, que su esposo tiene tres hijos con dos mujeres diferentes, situación que ha perturbado su tranquilidad emocional enormemente. El último hecho ocurrió en el mes de Junio del año 2008, en donde se percata de una nueva infidelidad con una mujer que vive en Trujillo, de nombre Adriana Sonia Benites Santos, precisando que, en el mes de agosto del año 2008, su esposo salió a jugar fútbol con un maletín en la mano, diciéndole que ya regresaba, pero su esposo se desapareció dieciséis días y cuando lo llamaba por teléfono le decía que se había ido de viaje y además le decía que no llamara porque ya no la quería: Luego en la segunda semana de septiembre su esposo se desapareció una semana y cuando lo llamó a su celular, le contestó una mujer le dijo que ella estaba con su marido y que ya te imaginarás lo que estamos haciendo”*

De lo expuesto, se puede apreciar que, el verdadero motivo de la separación de los cónyuges, fue la relación extramatrimonial que venía sosteniendo el actor con doña Adriana Sonia Benites Santos, pues si se valora el acta de nacimiento de folios 79, el actor y dicha persona, procrearon a la niña Camila Mariafe Guadamos Benites, **quien nació con fecha, veintiuno de Diciembre del año dos mil nueve**, es decir, teniendo en cuenta la fecha de

procreación de dicha niña y el periodo lógico de enamoramiento entre dichas personas, se puede advertir con suma claridad que, el actor había violentado la fe conyugal que el matrimonio impone, lo cual evidentemente causó un daño emocional a la demandada, conforme ella lo ha relatado en el Expediente de Violencia Familiar, pues vio truncada su expectativa matrimonial, resultando ella, la cónyuge perjudicada con la separación, debiendo tener en cuenta además que, ha tenido que recurrir a la vía judicial para percibir una pensión alimentaria a su favor, además de necesitar un tratamiento psicoterapéutico, conforme así lo dispuso el señor Juez de Familia de Cajamarca, es por ello que, debe ser indemnizada de manera razonable y proporcional.

Por las consideraciones expuestas y, valorando los medios probatorios de conformidad con lo previsto por los artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil; así como los artículos 348 y 359 del Código Civil, artículos 12 y 53 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y con arreglo a lo dispuesto por el artículo 139, incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado, y administrando justicia a Nombre de la Nación:-----

FALLO: Declarando FUNDADA la demanda interpuesta por don GILBERT ELVIS GUADAMOS MENDOZA contra doña LUCIANA JACQUELINE BARRIGA ROSAZZA y el MINISTERIO PUBLICO sobre Divorcio por la causal de SEPARACIÓN DE HECHO, en consecuencia, DECLARO DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL contraído entre los cónyuges mencionados el día, 29 de Noviembre de 1986, por ante la Municipalidad Provincial de Trujillo, a que se contrae el acta de folios tres;

**En cuanto al Régimen Patrimonial: DECLARO FENECIDO EL REGIMEN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES**, no habiéndose acreditado la existencia de bien social alguno, no obstante, puede efectivizarse en ejecución de sentencia la liquidación de bienes sociales, previa acreditación de los mismos;

**En cuanto a la obligación alimentarias entre cónyuges:** Declárase **IMPROCEDENTE** la petición interpuesta por el demandante sobre Exoneración de su obligación alimentaria para con la demandada, dejando a salvo su derecho a fin de que lo haga valer en el modo y forma de ley, conforme a lo expuesto en el considerando Décimo Segundo de la presente resolución, precisando finalmente que, en el caso concreto, doña **LUCIANA JACQUELINE BARRIGA ROSAZZA, ES LA CONYUGE PERJUDICADA CON LA SEPARACION**, en consecuencia, **ORDENO** al demandante, don **GILBERT ELVIS GUADAMOS MENDOZA, PAGUE** a favor de doña **LUCIANA JACQUELINE BARRIGA ROSAZZA, la suma de QUINCE MIL NUEVOS SOLES (S/. 15, 000. 00) por CONCEPTO DE INDEMNIZACION; y, finalmente,**

**INFUNDADA** la demanda de Divorcio interpuesto por don **GILBERT ELVIS GUADAMOS MENDOZA**, contra doña **LUCIANA JACQUELINE BARRIGA ROSAZZA**, sustentada en la causal de Violencia física y Psicológica; y, de no ser apelada la presente resolución, **ELÉVESE** en consulta a la Superior Sala Civil con la debida nota de atención; y ejecutoriada que sea, **CÚRSESE** los partes correspondientes a la Municipalidad Provincial de Trujillo, Departamento de La Libertad, para la anotación correspondiente; y **REMÍTASE** los partes correspondientes al Registro Personal de la Oficina Registral Regional de La Libertad. ***Notifíquese en el modo y forma de ley a quienes corresponde.-***

 **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ **TERCERA SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL**

EXPEDIENTE N° : 02477-2012-0-1601-JR-FC-04  
DEMANDANTE : GILBERT ELVIS GUADIAMOS MENDOZA  
DEMANDADO : LUCIANA JACQUELINE BARRIGA ROSAZZA  
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTIOCHO.

**VISTOS.-** En Trujillo, a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil catorce, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, reunida para resolver, y actuando como Secretario el doctor Adelmo Gerónimo Hernández, pronuncia la siguiente Sentencia de Vista:

I. ASUNTO.-

Recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución número veinticinco, de fecha veintiocho de mayo del año dos mil catorce, obrante de la página 403 a 412, expedida por el señor Juez del Cuarto Juzgado de Familia de Trujillo, de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, **en el extremo** que declara FUNDADA la demanda interpuesta por don Gilber Elvis Guadamos Mendoza contra doña Luciana Jacqueline Barriga Rosazza y el Ministerio Público, sobre Divorcio por la causal de Separación de Hecho, en consecuencia, declara disuelto el vínculo matrimonial contraído entre los cónyuges, con fecha 29 de Noviembre de 1986, y **en el extremo** que declara como cónyuge perjudicada con la separación a la demandada Luciana

Jacqueline Barriga Rosazza y ordena que el demandante pague a favor de la emplazada por concepto de indemnización la suma de quince mil nuevos soles (S/15,000.00).

## **II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.-**

El demandante Gilber Elvis Guadamos Mendoza, mediante escrito de página 420 a 424, interpone recurso de apelación contra la sentencia contenida en la resolución número veinticinco, únicamente en el extremo que se declara como cónyuge perjudicada a la demandada Luciana Jacqueline Barriga Rosazza y ordena que pague por concepto de indemnización la suma de quince mil nuevos soles (S/15,000.00); argumentando fundamentalmente lo siguiente:

1. El monto indemnizatorio fijado por el A quo es excesivo y abusivo, esperando que el Superior Jerárquico revoque dicho monto o en todo caso se ordene pagar una suma mucho menor, pues no se ha tenido en cuenta que cumple con acudir a la demandada con una pensión ascendente al 30% de su remuneración mensual, toda vez que sus hijos son mayores de edad y en la actualidad se encuentran independizados.
2. No ha causado ningún daño a la persona o daño moral a la demandada, así como tampoco existe medio probatorio que lo acredite; que si bien es cierto tiene una nueva relación convivencial, con la cual tiene una menor hija, dicha relación se inició después que se separe de la demandada, por lo que no se puede considerar que violentó el hogar conyugal, por cuanto de autos de desprende que han existido procesos de violencia familiar y procesos de alimentos con mucha anterioridad.

La demanda, Luciana Jacqueline Barriga Rosazza, mediante escrito de página 430 a 434, interpone recurso de apelación contra la sentencia contenida en la resolución número veinticinco, en el extremo que declara fundada la demanda interpuesta por don Gilber Elvis Guadamos Mendoza en

su contra, por la causal de separación de hecho y en consecuencia, declara disuelto el vínculo matrimonial contraído entre los cónyuges, argumentando lo siguiente:

1. Pese a la infidelidad ocasionada por el demandante, ésta ha sido perdonada; sin embargo el A quo sin medio probatorio alguno y bajo presunciones pretende acreditar que la separación de hecho se ha consumado.
2. El A quo no ha realizado una adecuada valoración de los medios probatorios respecto a la separación de hecho, así tampoco se ha tomado en cuenta que la separación de hecho que se ha presentado ha sido ocasionada por motivos laborales, consentida por ambos cónyuges, con la finalidad de brindar cuidado y educación a la prole concebida en el hogar conyugal.

### **III. FUNDAMENTOS DE LA SALA.-**

#### PRIMERO.- Sobre el recurso de apelación.-

Estando a lo normado en el artículo 366<sup>o</sup> del Código Procesal Civil, es requisito de procedencia del recurso su fundamentación, precisando el error de hecho y de derecho incurrido en la resolución, indicando la naturaleza del agravio y el sustento de la pretensión impugnatoria; *“(...) de tal modo, que el agravio fija el thema decidendum de la Sala de revisión, pues la idea del agravio o perjuicio ha de entenderse como base objetiva del recurso, a la vez que obra como presupuesto del mismo, por ende, los alcances de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano ad quem para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso(...)”*<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Cas. N° 1203-99-Lima, El Peruano, 06-12-1999, p. 4212

**SEGUNDO.**- Sobre los medios probatorios.

Los medios de prueba, conforme al artículo 188 del Código Procesal Civil, tienen una triple finalidad, a saber: a) acreditar los hechos expuestos por las partes; b) producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y, c) permitir al Juez fundamentar sus decisiones.

De acuerdo con su artículo 196°, "(...) la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos".

Así mismo, su artículo 197° prevé que "Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión".

**TERCERO.**- Por la institución del divorcio uno o ambos cónyuges de acuerdo a ley pueden acudir al órgano jurisdiccional a fin de que se declare la disolución del vínculo matrimonial civil existente entre ellos, conforme es de entenderse del artículo 332° del Código Civil, concordado con los artículos 333°, 349° y 354° del mismo texto normativo.

Los procesos de divorcio por causal tienen por finalidad disolver en forma definitiva el vínculo matrimonial cuando uno de los cónyuges ha incurrido en alguna de las causales previstas por la ley, poniendo fin a los deberes conyugales y a la sociedad de gananciales cuando se ha optado por dicho régimen patrimonial.

**CUARTO.**- De los actuados se verifica que don Gilbert Elvis Guadamos Mendoza, interpone demanda de divorcio por las causales de Violencia Física y psicológica; y separación de hecho, contra doña Luciana Jacqueline Barriga Rosazza y el representante del Ministerio Publico, con la finalidad que se

declare disuelto el vínculo matrimonial contraído con la demandada el día 29 de Noviembre de 1986, ante la Municipalidad Provincial de Trujillo; habiéndose admitido su escrito postulatorio en la vía del Proceso de Conocimiento, mediante resolución número uno, obrante de la página 139 a 140. Mediante escrito obrante de páginas 146 a 148, el Ministerio Público contesta la demanda, habiéndose admitido por resolución número dos, obrante en la página 149. Mediante escrito obrante de páginas 173 a 181, doña Luciana Jacqueline Barriga Rosazza contesta la demanda, habiéndose admitido por resolución número tres, obrante en la página 132. Por resolución número once, obrante en la página 270, se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida y por ende saneado el proceso. Por resolución número trece, de páginas 283 a 285 se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios y se señala fecha para la audiencia de pruebas, la misma que se realiza conforme al acta de páginas 303 a 306. Mediante resolución número veinticinco se expide Sentencia, declarando **fundada** la demanda, disuelto el vínculo matrimonial, fenecido el régimen de gananciales, señalándose como cónyuge afectado a la demandada Luciana Jacqueline Barriga Rosazza y en consecuencia ordena que se pague a la misma sea indemnizada; motivo por el cual el demandante y la demandada interponen sus respectivos recursos de apelación contra la resolución en referencia.

QUINTO.- Respecto de la Separación de Hecho como causal de Divorcio.

El artículo 333º del Código Civil, modificado por la Ley N° 27495, prescribe cuales son las causales de separación de cuerpos (que pueden ser invocadas como causal de divorcio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349º del mismo cuerpo de leyes), y en su inciso 12 señala: *“Son causal de separación de cuerpos: La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335”*. Por esta causal se busca dar

respuesta a un problema social que corresponde a nuestra realidad ante la existencia de matrimonios fracasados que en la práctica no cumplen con su finalidad de acuerdo al artículo 234º del CC. Debe tenerse en cuenta que, **la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 27495**, estipula: *“Para efectos de la aplicación del inciso 12 del Artículo 333º no se considerará separación de hecho a aquella que se produzca por **razones laborales**, siempre que se acredite el cumplimiento de las obligaciones alimentarias u otras pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo”*.

La Doctrina Nacional coincide en precisar que en la Separación de Hecho se incumple el deber de Cohabitación<sup>4</sup>, de acuerdo con ello se infiere que la Separación de Hecho es el estado en el que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa decisión judicial, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente ya sea por un decisión expresa o tácita de uno o de ambos consortes. Para la configuración de ésta causal deben concurrir los siguientes elementos constitutivos:

1. **Elemento Objetivo o Material**: Consiste en el cese efectivo de la convivencia en forma permanente y definitiva, sin solución de continuidad; cuya evidencia es el apartamiento de los cónyuges por voluntad expresa o tácita de uno o de ambos consortes.
2. **Elemento Subjetivo**: Consiste en la intención cierta de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo, sin que una necesidad jurídica lo imponga, es decir la falta de voluntad para normalizar la vida conyugal, poniendo fin a la vida en común.

---

<sup>4</sup> **CABELLO MATAMALA, Carmen Julia**, Divorcio ¿remedio en el Perú?, p. 413, en: Derecho PUCP, número 54, Diciembre de 2001. **TORRES CARRASCO, Manuel Alberto**, La Separación de Hecho como causal de Separación de Cuerpos y de Divorcio, p. 78, en: Actualidad Jurídica, tomo 92, Julio 2001. **MIRANDA CANALES, Manuel**, Nuevas Causales de la Separación de Cuerpos, p. 103, en: Abogados, Directorio Jurídico del Perú N°7. **PLACIDO V., Alex F.**, Divorcio, Reforma del Régimen de Decaimiento y Disolución del Matrimonio, cuestiones sustantivas y aspectos procesales de la Ley 27495, primera edición, Lima, Gaceta Jurídica, 2001, p. 94.

3. **Elemento Temporal:** Viene a ser el transcurso ininterrumpido de un plazo mínimo legal que permita apreciar el carácter permanente de la falta de convivencia. En nuestra legislación se ha fijado dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad; y, cuatro años, si los tienen. La permanencia en el tiempo de una separación de hecho es la demostración de una definitiva ruptura de la vida en común, siendo el objeto de la fijación del plazo legal descartar la transitoriedad y otorgar un carácter definitivo a la Separación de Hecho.

Podemos concluir que, “la causal regulada en el inciso 12° del artículo 333° del Código Civil es a la vez una de naturaleza objetiva y subjetiva, porque no sólo se configura con la verificación de la separación física permanente y definitiva de los cónyuges, sino por la intención deliberada de uno o de ambos de no reanudar la vida en común”<sup>5</sup>.

**SEXTO.-** Ahora bien, en cuanto a la configuración en el caso concreto, de la causal de Separación de Hecho, debe procederse a verificar la concurrencia de los requisitos expresados en el considerando precedente.

- ✓ **Configuración del elemento objetivo.-** Con respecto a la configuración de este elemento se debe señalar que el demandante en su escrito postulatorio refiere que se encuentra separado de hecho de su esposa Luciana Jacqueline Barriga Rosazza desde el 01 de diciembre de 1998, fecha en la cual según el actor decidieron separarse voluntariamente, debido a problemas conyugales. Para probar lo que alega el demandante ofrece en su demanda como medios probatorios, el exhibicional de los expedientes: N° 01017-2008-0-1601-JR-FA (violencia familiar), N° 1934-2011, 480-2008 y 479-2008 (alimentos), entre otros medios probatorios; sin embargo **de ellos se advierte que se encuentran**

---

<sup>5</sup> Posición planteada en el Tercer Pleno Casatorio Civil realizado por las Salas Civiles permanente y transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

**separados (desde setiembre del año dos mil ocho, aproximadamente)<sup>6</sup>.**

Aunado a ello, es de verse que el actor y la emplazada tienen domicilios distintos, ubicados en Daniel Hoyle 343/ Av. Santa N° 357 Urbanización El Molino (el demandante), y Calle Bernardo Alcedo 332 Urbanización San Fernando/ Jirón Alfonso Ugarte N° 614 interior C-502 (la demandada), ambos del Distrito y Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad, respectivamente, conforme se observa de lo expuesto en la demanda y en la contestación de demanda y del Documento Nacional de Identidad del actor y de la demanda (obrante en la página 02 y 155 respectivamente). Todo lo aquí narrado confirma o comprueba la afirmación del recurrente que se encuentra separado de hecho de su cónyuge, al existir alejamiento físico de ambos del hogar conyugal, por lo que el elemento objetivo de la causal invocada ha sido acreditada.

✓ **Configuración del elemento subjetivo.**- Se aprecia de lo actuado que el actor y la demandada se encuentran separados aproximadamente hace más de cuatro años antes de la interposición de la demanda (setiembre del dos mil doce), y que desde ese tiempo no han vuelto a convivir, no existiendo la posibilidad de reanudar su relación matrimonial al existir conflictos y controversias debidamente comprobadas entre ambos cónyuges (véase procesos judiciales sobre violencia familiar y alimentos, que acompañan el presente expediente, también véase documental obrante de folios 64 a 72), que permiten corroborar la intención cierta y manifiesta del demandante de poner fin a la vida en común. En conclusión, se aprecia el resquebrajamiento de la relación matrimonial, siendo imposible una reconciliación, es decir, hay falta de voluntad de unirse o al menos de la intención cierta de uno de los cónyuges de continuar conviviendo,

---

<sup>6</sup> Nótese que en las declaraciones vertidas por la demandada en el año 2008, ante el representante del Ministerio Público en el Expediente N° 01017-2008, sobre violencia familiar (obrante en el Acta de Visita Fiscal de la página 13 a 14 y Diligencia de Verificación obrante en la página 41), manifiesta que: “(...) en setiembre (...) al volver de dicho viaje fueron juntos a Casa Grande donde él le manifestó su deseo de separarse, pero cuando tuvieron reunión familiar el manifestó que ya no quería separarse y que irían al psicólogo para arreglar sus problemas (...)”; “(...) **el solo dijo que iba a venir a ayudarme a llevar mi tratamiento en la ciudad, pero nunca se apareció hasta la fecha (...) su esposo se ha mudado de domicilio en Cajamarca y desconoce su nuevo domicilio (...)**”, que corroboran la data aproximada de la separación convivencial.

de tal manera ha quedado acreditado el segundo elemento constitutivo de la Separación de Hecho.

✓ **Configuración del elemento temporal.**- Tomando en cuenta el tiempo que alega el demandante en su escrito postulatorio de demanda, que se encuentra separado de la demandada hace más de dos años antes de la interposición de la misma, afirmación que ha sido corroborada en el caso de autos, conforme a lo esbozado ut supra; de lo cual se puede concluir válidamente que la separación de los cónyuges data desde el año dos mil ocho. En ese sentido, al existir hijos mayores de edad, el plazo de separación debe ser de dos años ininterrumpidos, lo que ha sido plenamente satisfecho, con lo que se acredita la satisfacción del tercer y último elemento constitutivo de la separación de hecho.

**SÉTIMO.**-Protección económica del cónyuge que resulte perjudicado.

Todo decaimiento del vínculo matrimonial implica perjuicio para ambos cónyuges, que no lograron consolidar una familia estable, de modo tal que, en los proceso de divorcio por Separación de Hecho debe existir pronunciamiento necesario, aunque no se hubiese solicitado, sobre la existencia o no de un cónyuge perjudicado con la separación, a través de la valoración de los medios probatorios que para el caso concreto amerite (CAS N° 606-2003-Sullana, publicada el día 01-12-2003).

Así tenemos que, conforme lo ha señalado el Juez de la instancia de mérito: “el verdadero motivo de la separación de los cónyuges fue la relación extramatrimonial que venía sosteniendo el actor con doña Adriana Sonia Benítez Santos, pues si se valora el acta de nacimiento de folios 79, el actor y dicha persona, procrearon a la niña Camila Mariafe Guadamos Benítez, quien nació con fecha veintiuno de diciembre del año dos mil nueve, es decir teniendo en cuenta la fecha de procreación de dicha niña y e periodo lógico de enamoramiento entre dichas personas, se puede advertir con suma claridad que, el actor había violentado la fe conyugal que el matrimonio

impone, la cual evidencia que le causo daño emocional a la demandada, conforme ella lo ha relatado en el expediente de Violencia Familiar, pues vio truncada su expectativa matrimonial, resultando ella la cónyuge perjudicada con la separación, debiendo tener en cuenta que ha tenido que recurrir a la vía judicial para recibir una pensión alimenticia su favor, además de necesitar un tratamiento psicoterapéutico conforme así lo dispuso el señor Juez de Familia de Cajamarca, es por ello que, debe ser indemnizada de manera razonable y proporcional”; consecuentemente la indemnización fijada a favor de la cónyuge perjudicada debe confirmarse, pues se ha establecido que los acontecimientos que han determinado la pretensión de divorcio han comprometido gravemente el legítimo interés personal de la demandada resulta indemnizable; por lo que la sentencia materia de grado también en este extremo está arreglada a ley.

**OCTAVO.**- Consecuentemente, la sentencia apelada debe ser confirmada, pues se sujeta al mérito de lo actuado y al derecho, conforme al artículo 122, inciso 3, del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente al presente caso.

Por estas consideraciones, la Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, de conformidad con las normas invocadas:

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la sentencia apelada contenida en la resolución número veinticinco, su fecha veintiocho de mayo del año dos mil catorce, obrante de la página 403 a 412, en el extremo que declara FUNDADA la demanda interpuesta por don GILBERT ELVIS GUADAMOS MENDOZA contra doña LUCIANA JACQUELINE BARRIGA ROSAZZA y el MINISTERIO PUBLICO sobre Divorcio por la causal de SEPARACIÓN DE HECHO.

**CONFIRMAR** la misma sentencia, en el extremo que declara que doña LUCIANA JACQUELINE BARRIGA ROSAZZA es la cónyuge perjudicada con la separación; y en consecuencia, ORDENA al demandante, don GILBERT ELVIS GUADAMOS MENDOZA, PAGUE a favor de doña LUCIANA JACQUELINE BARRIGA ROSAZZA, la suma de QUINCE MIL NUEVOS SOLES (S/. 15,000.00) por CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN

**HÁGASE** saber a los justiciables y **DEVUÉLVASE** al Juzgado de Origen con la debida nota de atención. *Juez Superior Ponente: doctora Lilly del Rosario Llap Unchón de Lora.*

S.S.

SALAZAR LIZÁRRAGA, M.

LLAP UNCHÓN DE LORA, L.

ACOSTA SÁNCHEZ, R.

EXPEDIENTE	02477-2012-0-1601-JR-FC-04
JUEZ	GUILLERMO ALARCO GIL
ESPECIALISTA LEGAL	NELLY LAVADO HUARCAYA
DEMANDANTE	GUADAMOS MENDOZA GILBERT ELVIS
DEMANDADO	BARRIGA ROSAZZA LUCIANA JACQUELINE
MATERIA	DIVORCIO POR CAUSAL
VÍA PROCEDIMENTAL	CONOCIMIENTO

NRO	FECHA	DESCRIPCIÓN	FOLIOS
1	09-jul-12	MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS EN EL ESCRITO DE DEMANDA.	FS. 2-111
2	09-jul-12	ESCRITO DE DEMANDA	FS .112-138
3	11-jul-12	RES. 01 ADMÍTASE A TRAMITE LA DEMANDA	FS.139-140
4	19-jul-12	MINISTERIO PUBLICO CONTESTA DEMANDA	FS. 145-48
5	23-jul-12	RES. 02 POR ABSUELTA LA DEMANDA POR PARTE DEL MINISTERIO PUBLICO	F.149
6	27-ago-12	MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS EN LA CONTESTACIÓN DE DDA	FS. 155-172
7	27-ago-12	ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA	FS. 173-181
8	11-jul-12	RES. 03 TÉNGASE POR CONTESTADA LA DDA	FS.182
9	05-sep-12	PARTE DDA ADJUNTA OTROS MEDIOS PROBATORIOS	FS .187-189
10	05-sep-12	ESCRITO N° 02-DDA: ADJUNTO DOCUMENTOS	FS. 180
11	11-sep-12	RES. 04. AGRÉGUESE A LOS AUTOS Y RESÉRVESE SU PROVEÍDO	F. 191
12	24-sep-12	PARTE DDTE ADJUNTA MEDIOS PROBATORIOS	FS. 199-204
13	24-sep-12	ESCRITO N° 02: PARTE DDTE INFORMA AL JUZGADO	FS. 205-212
14	24-sep-12	ESCRITO N° 03-DDA: PARTE DDA ADJUNTA CEDULAS	FS. 213-217
15	26-sep-12	RES. 05. INADMISIBLE LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR AMBAS PARTES. CONCEDE PLAZO PARA SUBSANAR.	FS. 218-219
16	03-oct-12	ESCRITO N° 03: PARTE DDTE-CUMPLE MANDATO	FS. 224-227
17	05-oct-12	RES. 06. AGRÉGUESE A LOS AUTOS, TÉNGASE POR CUMPLIDO EL MANDATO DISPUESTO EN LA RES. 05.	FS. 218-219
18	22-oct-12	ESCRITO N° 04-DDA: DESIGNA ABOGADO DEFENSOR Y VARIO DOMICILIO PROCESAL	FS. 233-235
19	24-oct-12	RES. 07. TÉNGASE POR NO PRESENTADO EL ESCRITO DE FOLIOS 150-217 PRESENTADA POR LA DDA.	F. 236
20	05-nov-12	DEVOLUCIÓN DE CEDULA POR PARTE DE TERCERO	FS. 241-245
21	07-nov-12	RES. 08. CUMPLA DDA DENTRO DEL PLAZO DE TRES DIAS CON LO ORDENADO EN LA RES. 07	F. 246
22	19-dic-12	RES. 09 SE RESUELVE DECLARAR NO PRESENTADO EL ESCRITO DE FOLIOS 235 A 245.	FS. 253

23	05-mar-13	ESCR. N° 04: PARTE DDTE - VARIA DOMICILIO PROCESAL Y DESIGNA ABOGADO DEFENSOR	FS. 260-263
24	14-mar-13	RES. 10 - AGRÉGUENSE A LOS AUTOS. TÉNGASE POR NOMBRADO A NVO ABOGADO DEFENSOR DEL DEMANDANTE	FS. 264
25	14-mar-13	ESC. N° 05-PARTE DDTE: SOLICITA SE DECLARE SANEADO EL PROCESO	FS. 267-269
26	19-mar-13	RES. 11 DECLARASE SANEADO EL PROCESO	F. 270
27	03-abr-13	RES. 12 RESÉRVESE EL PRONUNCIAMIENTO DE LA DDA	F. 279
28	26-mar-13	ESC-. N° 05: PARTE DDTE-PROPONE PUNTOS CONTROVERTIDOS	FS. 280-282
29	04-abr-13	RES. 13 ESTABLECIMIENTO DE PUNTOS CONTROVERTIDOS. ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS. SEÑALAMIENTO DE FECHA DE AUDIENCIA	FS. 283-285
30	24-jun-13	ESC. N° 06: PARTE DDTE-OTORGO PODER POR ACTA	FS. 296-298
31	24-jun-13	RES. 14 AGRÉGUENSE A LOS AUTOS	F. 299
32	24-jun-13	PODER POR ACTA	F. 300
33	24-jun-13	AUDIENCIA DE PRUEBAS	FS. 303-306
34	25-jun-13	ESC. N° 07: PARTE DDTE- SOLICITA REPROGRAME CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA	FS. 312-314
35	04-jul-13	RES. 15-REPROGRAMESE LA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA	FS. 315
36	24-jul-13	AUDIENCIA DE VISUALIZACIÓN DEL VIDEO	FS. 320
37	31-jul-13	ESCR. N° 08: FORMULA ALEGATOS DE DEFENSA	FS. 322-326
38	01-ago-13	RES. 16 - RESERVE SUI PROVEÍDO HASTA QUE EL APODERADO CUMPLA CON LO DISPUESTO EN EL ART . 133° CC	FS. 327
39	02-sep-13	OFICIO N° 386-2012-4TO. JEF-NLH . SOLICITA REMITIR EL EXP. 479-2008 - PROCESO DE ALIMENTOS	FS. 329
40	02-sep-13	OFICIO N° 387-2012-4TO. JEF-NLH . SOLICITA REMITIR EL EXP. 480-2008 - PROCESO DE ALIMENTOS	FS. 330
41	02-sep-13	OFICIO N° 388-2012-4TO. JEF-NLH . SOLICITA REMITIR EL EXP. 426-2010 - PROCESO DE ALIMENTOS	FS. 331
42	02-sep-13	OFICIO N° 389-2012-4TO. JEF-NLH . SOLICITA REMITIR EL EXP. 1934-2011-PROCESO DE ALIMENTOS	FS. 332
43	02-sep-13	OFICIO N° 390-2012-4TO. JEF-NLH . SOLICITA REMITIR EL EXP. 1017-2008--PROCESO DE VIOLENCIA FAMILIAR	FS. 333
44	16-sep-13	OFICIO N° 740-13-2JPLEFT-NKLR-HACE DE CONOCIMIENTO QUE SE HA CURSADO OFICIO AL SOLICITADO POR SU DESPACHO Y UNA VEZ RECEPCIONADO SERÁ REMITIDO A SU DESPACHO	FS. 334-335
45	18-sep-13	RES. 17-AGREGUESE A LOS AUTOS	F. 336
46	18-sep-13	OFICIO N° 1223-2013-JPLCH-JCHU: INFORMA QUE RESULTA IMPOSIBLE CUMPLIR LO SOLICITADO.	FS. 340-342
47	18-sep-13	OFICIO N° 1242-2013-JPLCH-JCHU: INFORMA QUE RESULTA IMPOSIBLE CUMPLIR LO SOLICITADO.	FS. 343-347

48	20-sep-13	RES. 18 - AGREGUE A LOS AUTOS. CÚRSESE OFICIO AL ARCHIVO GENERAL DE LA CORTE	F. 348
49	20-sep-13	OFICIO N° 418-2012-4TO -JEF-NLH	FS. 349
50	20-sep-13	OFICIO N° 419-2012-4TO -JEF-NLH	FS. 350
51	24-sep-13	OFICIO N° 320-2013 (479-2008)-JPLCH-MRBV	FS. 352-354
52	24-sep-13	OF. N° 1274-2013-2° JEF-C-SJCA	FS. 355-357
53	26-sep-13	RES. 19- AGRÉGUENSE A LOS AUTOS. CORRA EL EXP. 1017-2008	F.358
54	17-sep-13	OFICIO N° 1274-2013-2 JEF-C-SJCA-PJ: REMITE EXPEDIENTE	F. 368
55	14-oct-13	OF. N° 6410-2013-ARC-GAD-CSJLL	FS. 369-370
56	26-oct-13	RES. 20 AGRÉGUENSE A LOS AUTOS Y CORRA EL EXPEDIENTE COMO ACOMPAÑADO	F. 371
57	25-oct-13	OF. 6655-2013-ARC-GAD-CSJLL	FS. 374-375
58	21-oct-13	RES. 21. CORRA JUNTO AL QUE HA SIDO SOLICITADO	FS. 376
59	29-oct-13	OFICIO N° 1040-13-2JPLEFT-NKLR: REMITE EXP. 1934-2011-A	FS. 382-383
60	03-dic-13	RES. 22. AGRÉGUENSE A LOS AUTOS. CÓRRASE JUNTO CON EL QUE HA SOLICITADO	F. 384
61	24-ene-14	OFICIO 66-2014-JPCH-RMBV	FS. 388-389
62	28-ene-14	RES. 23. AGRÉGUENSE A LOS AUTOS. CORRA JUNTO AL QU HA SOLICITADO	F. 390
63	31-ene-14	ESC. N° 9: SOLICITA SE EXPIDA SENTENCIA	FS. 395-397
64	05-mar-14	RES. 24 PASEN A LOS AUTOS AL DESPACHO	F. 398
65	28-may-14	RES. 25: SENTENCIA	FS. 403-412
66	18-jun-14	ESC. N° 10: PARTE DDTE INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN	FS.417-424
67	18-jun-14	ESC. N° 05: PARTE DDA: APELA SENTENCIA	FS. 425-434
68	19-jun-14	RES. 26: CONCÉDASE EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR AMBAS PARTES CON EFECTO SUSPENSIVO	F.435
69	01-jul-14	OFICIO N° 225-2014-4TO JEF-NLH: REMITE EL EXPEDIENTE A SALA CIVIL DE TURNO	F. 441
70	17-jul-14	RES. 27: TRASLADO A LA PARTE DDTE DEL RECURSO DE APELACIÓN. SEÑÁLESE VISTA DE LA CAUSA EN AUDIENCIA PUBLICA	F. 442
71	26-ago-14	CONSTANCIA: SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE HA LLEVADO A CABO LA VISTA DE LA CAUSA.	F. 447
72		RES. 28: CONFIRMA SENTENCIA APELADA	
73	09-ene-15	OFICIO N° 0012-2015-3SC-CSJLL: SALA DEVUELVE EL EXPEDIENTE	F. 461
74	16-ene-15	RES. 30: AGRÉGUENSE A LOS AUTOS Y CÚMPLASE LO EJECUTORIADO	F. 462
75	18-feb-15	ESC. 11: PARTE DDTE- SOLICITA DECLARAR CONSENTIDA SENTENCIA Y SE CURSEN PARTES	F. 476
76	05-mar-15	RES. 31: AGREGASE A LOS AUTOS. TÉNGASE PRESENTE NVO DOMICILIO.	F. 477

77	23-mar-15	ESC. 12: PARTE DDTE - ADJUNTA TASA JUDICIAL POR EXPEDICIÓN DE PARTES JUDICIALES	FS. 481-184
78	26-mar-15	RES. 32: AGRÉGUENSE A LOS AUTOS. CÚRSESE LOS PARTES A LA MPT Y LA OFICINA REGIONAL DE LA LIBERTAD, PARA LA INSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA	F. 485
79	19-oct-15	ESC. 06: PARTE DEMANDA: SOLICITA REQUERIMIENTO POR PAGO DE INDEMNIZACIÓN	FS. 501-505
80	22-dic-15	RES. S/N: CUMPLA LA DDA CON SOLICITAR EL DESARCHIVAMIENTO DEL EXP EN LA OFICINA DEL ARCHIVO CENTRAL	F. 506
81	26-ene-16	OFICIO N° 58-2016-3JPLT-CSJLL: SOLICITAN REMITIR EXPEDIENTE	FS. 507-508
82	07-mar-16	OFICIO N° 1370-2016-ARC-GAD-CSJLL: REMITE EXPEDIENTE PRINCIPAL N° 2477-2012	FS. 509-510
83	10-mar-16	ESC. 07: PARTE DEMANDA: SOLICITA REQUERIMIENTO POR PAGO DE INDEMNIZACIÓN	FS. 511-513
84	14-mar-16	RES. 33: NOTIFÍQUESE AL DDTE PARA QUE CUMPLA CON PAGAR LA SUMA DE 15 MIL SOLES.	F. 515
85	29-mar-16	ESC. 13: PARTE DDTE - APELA RESOLUCIÓN	FS. 524-527
86	05-abr-16	RES. 34: DECLÁRESE IMPROCEDENTE LA APELACIÓN FORMULADA POR EL DDTE CONTRA EL DECRETO RECAÍDO EN LA RES. 33	F. 528
87	13-abr-16	ESC. 08: SOLICITO SE REQUIERA EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN	FS. 531-533
88	19-abr-16	RES. 35: NOTIFÍQUESE NUEVAMENTE AL DDTE A FIN DE QUE CUMPLA CON EL PAGO DE 15 MIL SOLES	F. 534
89	25-may-16	ESC. 14: PARTE DDTE: SOLICITO AMPLIACIÓN DE PLAZO Y ME Opongo AL PAGO DE INDEMNIZACIÓN	FS. 542-544
90	31-may-16	RES. 36: AGRÉGUENSE A LOS AUTOS. PÓNGASE DE CONOCIMIENTO DE LA DDA, LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO Y OPOSICIÓN FORMULADA POR EL DDTE	F. 545
91	22-sep-16	ESC. 09_ SOLICITA SE REMITA PARTES A REGISTRO VEHICULAR	FS. 549-553
92	03-oct-16	RES. 37: AGRÉGUENSE A LOS AUTOS. EXPÍDASE PARTES JUDICIALES A LA OFICINA DEL REGISTRO DE PROPIEDAD VEHICULAR A FIN DE QUE SE INSCRIBA LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO	F. 554



**USP**  
UNIVERSIDAD SAN PEDRO

**REPOSITORIO INSTITUCIONAL DIGITAL**  
FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE DOCUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

1. Información del Autor				
JULCA PAREDES ZAIRA DEL PILAR		18086101	ZJP165@hotmail.com	
Apellidos y Nombres		DNI	Correo Electrónico	
2. Tipo de Documento de Investigación				
Tesis	<input checked="" type="checkbox"/> Trabajo de Suficiencia Profesional	Trabajo Académico	Trabajo de Investigación	
3. Grado Académico o Título Profesional <sup>1</sup>				
Bachiller	<input checked="" type="checkbox"/> Título Profesional	Título Segunda Especialidad	Maestría	Doctorado
4. Título del Documento de Investigación				
LA VALORACIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA LA INDEMNIZACIÓN DEL ARTÍCULO 345-A DEL CÓDIGO CIVIL EN EL DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO. <sup>2</sup>				
5. Programa Académico				
DERECHO				
6. Tipo de Acceso al Documento				
<input checked="" type="checkbox"/> Abierto o Público <sup>3</sup> (Info: <a href="#">info@u-repo/semantic/openAccess</a> )		<input type="checkbox"/> Acceso restringido <sup>4</sup> (Info: <a href="#">info@u-repo/semantic/restrictedAccess</a> ) <sup>(*)</sup>		
(*) En caso de restringido sustentar motivo				

**A. Originalidad del Archivo Digital**

Por el presente dejo constancia que el archivo digital que entrego a la Universidad, es la versión final del trabajo de investigación sustentado y aprobado por el Jurado Evaluador y forma parte del proceso que conduce a obtener el grado académico o título profesional.

**B. Otorgamiento de una licencia CREATIVE COMMONS <sup>5</sup>**

El autor, por medio de este documento, autoriza a la Universidad, publicar su trabajo de investigación en formato digital en el Repositorio Institucional Digital, el cual se podrá acceder, preservar y difundir de forma libre y gratuita, de manera íntegra a todo el documento. <sup>6</sup>



Firma

Lugar	Día	Mes	Año
Chimbote	12	01	24

**Importante**

- Según Resolución de Consejo Directivo N° 033-2019-UNEDU-CO Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar Grados Académicos y Títulos Profesionales Art. 8, inciso 8.2
- Ley N° 30335 Ley que regula el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto y D.S. 006-2015-PCM
- Si el autor eligió el tipo de acceso abierto o público, otorga a la Universidad San Pedro una licencia no exclusiva, para que así pueda hacer arreglos de forma en la obra y difundir en el repositorio institucional Digital. Respetando siempre los Derechos de Autor y Propiedad Intelectual de acuerdo y en el marco de la Ley 822.
- En caso de que el autor elija la segunda opción únicamente se publicará los datos del autor y resumen de la obra de acuerdo a la directiva N° 084-2016-CONYTEC-EECC (Numerada 3.2 y 6.7) que norma el funcionamiento del Repositorio Nacional Digital.
- Las Normas Científicas (Normas APA)

## LA VALORACION DE LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA LA INDEMNIZACION DEL ARTICULO 345-A DEL CODIGO CIVIL EN EL DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO

### INFORME DE ORIGINALIDAD

<b>29%</b>	<b>27%</b>	<b>5%</b>	<b>14%</b>
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

### FUENTES PRIMARIAS

<b>1</b>	<b>idoc.pub</b> Fuente de Internet	<b>5%</b>
<b>2</b>	<b>repositorio.uladech.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>5%</b>
<b>3</b>	<b>repositorio.upao.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>2%</b>
<b>4</b>	<b>www.scribd.com</b> Fuente de Internet	<b>2%</b>
<b>5</b>	<b>hdl.handle.net</b> Fuente de Internet	<b>2%</b>
<b>6</b>	<b>Submitted to Universidad Católica San Pablo</b> Trabajo del estudiante	<b>2%</b>
<b>7</b>	<b>Verónica Cervantes S.. "Análisis jurídico descriptivo de la violencia familiar y el daño a la persona en el derecho civil peruano", Revista de Investigación en Psicología, 2014</b> Publicación	<b>1%</b>

8	<a href="https://dspace.unitru.edu.pe">dspace.unitru.edu.pe</a> Fuente de Internet	1 %
9	<a href="https://tesis.ucsm.edu.pe">tesis.ucsm.edu.pe</a> Fuente de Internet	1 %
10	<a href="https://repositorio.usanpedro.edu.pe">repositorio.usanpedro.edu.pe</a> Fuente de Internet	1 %
11	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	1 %
12	Submitted to Universidad de Lima Trabajo del estudiante	1 %
13	<a href="https://repositorio.upt.edu.pe">repositorio.upt.edu.pe</a> Fuente de Internet	1 %
14	<a href="https://vsip.info">vsip.info</a> Fuente de Internet	<1 %
15	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	<1 %
16	<a href="https://qdoc.tips">qdoc.tips</a> Fuente de Internet	<1 %
17	<a href="https://juristasfraternitas.files.wordpress.com">juristasfraternitas.files.wordpress.com</a> Fuente de Internet	<1 %
18	<a href="https://nanopdf.com">nanopdf.com</a> Fuente de Internet	<1 %

19	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante	<1 %
20	pt.scribd.com Fuente de Internet	<1 %
21	repositorio.unp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
22	repositorio.ucp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
23	repositorio.utelesup.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
24	pdfcoffee.com Fuente de Internet	<1 %
25	andrescusi.files.wordpress.com Fuente de Internet	<1 %
26	mafiadoc.com Fuente de Internet	<1 %
27	repositorio.upagu.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
28	repositorio.unasam.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
29	pmsj-peru.org Fuente de Internet	<1 %
30	es.scribd.com	

	Fuente de Internet	<1 %
31	repositorio.amag.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
32	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	<1 %
33	ebin.pub Fuente de Internet	<1 %
34	blog.pucp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
35	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 29 (2013)", Brill, 2016 Publicación	<1 %
36	www.abogacia.pe Fuente de Internet	<1 %
37	erp.uladech.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
38	silo.tips Fuente de Internet	<1 %
39	xdoc.mx Fuente de Internet	<1 %

---

Excluir citas	Apagado	Excluir coincidencias	< 6 words
Excluir bibliografía	Activo		